

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ NIÑO** y otros contra **CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO P.H.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-004-2014-00272-01.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no impugnante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del precepto 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 004-2014-00272-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaria ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd03f5493c7c6c4aa25f50761837c2b34bf281fcc9d1ad82b7573e8a12d3b5e1**

Documento generado en 16/06/2023 07:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **MARÍA OLIVA CIFUENTES JIMÉNEZ** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-028-2022-00209-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente al auto proferido el 7 octubre de 2022¹, por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., para que se libre orden de apremio por los siguientes rubros: (i) \$1.015.714; (ii) \$56.775.088; (iii) \$82.811.600 y (iv) \$82.811.600, correspondientes a lucro cesante presente y futuro, daños morales y a la vida de relación, respectivamente, contenidos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000011019, más los intereses moratorios causados, hasta que se efectúe su cancelación y la respectiva condena en costas².

2. Para sustentar sus pretensiones informó que, el 1 de marzo de 2019, reclamó la retribución de los aludidos rubros, ante la ocurrencia del siniestro amparado en el contrato de seguro, por cuenta de las lesiones

¹ Folio 37, archivo "05. Continuación Auto Apelado Folio 40 38.pdf", de la carpeta "01.Cuaderno Uno" del "01CuadernoPrimeraInstancia".

² Folios 5 y 6, *ejúsdem*.

sufridas, sin que en la oportunidad legal, hubiere sido objetada, pues sólo hasta el 20 de diciembre de 2021, la convocada la ofreció entregarle \$4.000.000³.

3. Por auto del 7 de octubre pasado, el *a quo*, negó lo pedido en el libelo, al considerar que el documento que se presentó como base de la ejecución, incumplía con las exigencias de los artículos 422 del C.G.P. y 1053 del C. de Co., al no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente de la demandada, pues por tratarse de una controversia de carácter contractual, debía acudir a un proceso declarativo.

Añadió que, como el monto reclamado supera el límite del amparo, la suma exigida no está respaldada por la póliza presentada; aunado a que, el *quantum* del daño moral sólo puede ser establecido por el juez en un trámite de responsabilidad civil, según lo ha definido la jurisprudencia⁴.

4. En su contra, la demandante interpuso recurso de apelación, argumentado con apoyo en el canon 90 del C.G.P., que resultó apresurada la determinación del funcionario de primer nivel, al rechazar la demanda, sin otorgarle la posibilidad de subsanar los eventuales yerros; además, si se determinó que se trataba de un título ejecutivo complejo, debió inadmitir el escrito inaugural, para que allegara los documentos necesarios de su conformación.

De otro lado, adujo que en la providencia censurada no se explicaron las razones por las cuales el instrumento base del recaudo, no cumple con los presupuestos del precepto 422 de la misma obra; igualmente, señaló que demostró el siniestro y su cuantía, con los informes policial de accidente de tránsito No. A00902648 y pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses identificado UBUCP DRB – 54665-2018 del 26 de noviembre de 2018.

Refirió que, al desempeñarse como comerciante independiente, se

³ Archivo "02.Demanda.pdf", *ibidem*.

⁴ Folio 32, archivo "05 continuación auto apelado folio 40 38", *ibidem*.

presume legalmente que devenga al menos un salario mínimo mensual vigente; aunado a que, si los anotados requisitos estuvieran insatisfechos, la hoy ejecutada no habría ofrecido la suma de \$4.000.000, por concepto de indemnización.

Reprochó al *a quo*, por “prejuizar” al haber “fallado de fondo una demanda, sin que el demandado haya tenido que hacer ningún esfuerzo”, cuando le incumbía al extremo pasivo alegar que, al hacer la reclamación, no fueron aportados los documentos que conforman el título.

Por el contrario, en su concepto la póliza contiene una obligación clara, expresa y exigible, al haber acreditado en forma sumaria el siniestro y la cuantía de los perjuicios, hechos que pueden ser demostrados con cualquier elemento suasorio, pues no existe tarifa legal sobre el particular, sino que impera la libertad probatoria.

De igual forma, explicó que en desarrollo del artículo 1077 del C. de Co, le incumbía a la aseguradora, al momento de objetar la reclamación probar los hechos o circunstancias excluyentes de responsabilidad, carga que no asumió de manera oportuna⁵.

Añadió que, si el monto de las pretensiones excede el valor asegurado contenido en la póliza, ello no es óbice para negar el mandamiento, pues le corresponde al administrador de justicia emitir la orden de apremio hasta el límite de aquel.

Por último, destacó que, si la compañía demandada no objetó de manera tempestiva la cuantía de los perjuicios inmateriales, debió emitirse la decisión acogiendo su reclamo⁶.

5. En providencia del 2 de diciembre pasado, se concedió la alzada, a cuya resolución se procede, previas las siguientes:

⁵ Archivo “06.EscritoApelacion.pdf”, *ejúsdem*.

⁶ Archivo “06.EscritoApelacion.pdf”, *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁷ y 35⁸ del C.G.P.; además, según el ordinal 4 del canon 321 de ese Estatuto, la providencia es susceptible del anotado medio de impugnación.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, la regla 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la disposición 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*⁹.

De manera inicial corresponde acudir al mandato 1053 del C. de Co., el cual enumera los eventos en que la póliza de seguro presta, por sí sola,

⁷ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁸ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁹ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

mérito ejecutivo contra el asegurador, destacándose entre ellos, por venir al caso, el previsto en el numeral 3, derogado parcialmente por el literal c) del precepto 626 de la Ley 1564 de 2012, aplicable cuando “... *transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda*”.

En adición, la regla 1133 del aludido Estatuto señala que, en el seguro de responsabilidad civil, los damnificados tienen acción directa contra el asegurador y para acreditar su derecho ante este último remite a la disposición 1077 *ejusdem*, correspondiéndole “*demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*”.

De acuerdo con lo anterior, para deprecar el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de seguro se deben acreditar los siguientes presupuestos: (i) La póliza de seguro (ii) presentación de la reclamación, con la constancia de su entrega y la fecha en que tuvo lugar (iii) comprobantes indispensables para acreditar las exigencias de la regla 1077 transcrita y, (iv) que haya vencido el plazo de un mes, contado a partir de la radicación de aquella, sin que fuera objetada.

Desde luego, para que se pueda librar la orden de pago, es necesario, a su vez, que los documentos que con ese propósito allegue el ejecutante, sean aportados con estricta sujeción a las pautas formales que prevé el ordenamiento jurídico, además de pertinentes y conducentes para probar las condiciones que se exigen.

En el *sub examine* la demandante suministró como documento base de la ejecución, la póliza No. 2000011019, en la que aparece como tomadora la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., asegurado “*según relación de vehículos*”, encontrándose relacionado el de placas ESL 221 y beneficiario “*terceros afectados*”, vigente desde el 1 de marzo de 2018,

hasta el mismo día y mes del año 2019, por un valor asegurable de: (i) 84 SMLMV por daños a bienes de terceros; (ii) 84 y 168 SMLMV por lesiones o muerte a una persona y a dos o más, respectivamente¹⁰.

Igualmente, adjuntó el informe policial de accidente de tránsito No. 00902648 y el concepto pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses distinguido con el consecutivo UBUCP-DRB-54776-C-2018, en el que luego de incluir los antecedentes y examen médico, se establece una incapacidad provisional de 55 días; además, anexó la reclamación presentada el 1 de marzo de 2019, ante la aseguradora demandada.

Sin embargo, constata el Tribunal que la interesada no adhirió los documentos necesarios para librar el mandamiento ejecutivo, pues en absoluto demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios, por lo que mal puede reclamar el pago implorado, siendo ellos requeridos para que se cumplan las condiciones del precepto 422 del C.G.P..

Recuérdese que, tratándose del seguro de daños, le incumbe al asegurado o beneficiario, acreditar los anotados presupuestos, con el fin de que surja la obligación a cargo de la aseguradora, pues no debe olvidarse que son contratos de mera indemnización que jamás pueden constituir fuente de enriquecimiento.

Así uno de los instrumentos aportados para conformar ese título complejo es el informe policial de accidente de tránsito No. 00902648, ocurrido el 18 de noviembre de 2018, sin que sean legibles las placas de los rodantes involucrados, en el que se indica como hipótesis para el automotor 1, la 103, correspondiente a “adelantar cerrando”, la cual consiste en “obstruir el paso al vehículo que va a pasar o al que pasó”, es decir, una posible causa de ese suceso, sin que exista certeza de la misma.

¹⁰ Folio 59, archivo “01.Poder.pdf” de la carpeta “01. Cuaderno Uno” de la “01CuadernoPrimeraInstancia”.

De este modo, se tiene que, de los papeles aportados con la reclamación, no es posible determinar el grado de incidencia de la conducta desplegada por la hoy demandante en la producción del daño, como tampoco del bus de placas ESL 221, impidiendo afirmar que la responsabilidad sea exclusiva del conductor de este último, para exigir el pago de la indemnización.

Sobre la reclamación directa de la víctima, como beneficiario de un “contrato de seguro de responsabilidad”, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó que:

“Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro’ (...)

Así pues, para que la reclamación de la víctima pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el tantas veces citado artículo 1053 (numeral 3°) del Estatuto Mercantil, debe acreditarse «la responsabilidad del asegurado» como aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a voces de lo que establece el artículo 1077 de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral tercero.

En este orden de ideas, era carga de los demandantes demostrar el referido presupuesto (responsabilidad del asegurado), con miras a dotar de mérito ejecutivo la póliza sustento de su demanda ejecutiva, lo que no hizo, según se constató en las copias aportadas con el libelo de tutela, pues lo único que se probó fue la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionado Roberto Carlos Sáenz Madrid y en el que intervino el vehículo de placas DGZ-768, asegurado por Allianz Seguros S. A., más no aparece acreditado que la ocurrencia de tal suceso fuera atribuible a quien funge como asegurado”¹¹.

Ahora, contrario a lo sostenido por la impugnante, para probar el monto de los perjuicios pedidos no basta con el concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, pues allí sólo se hace mención a una incapacidad temporal de 55 días y, tampoco es dable su acreditación con los límites establecidos en la póliza, téngase en cuenta que, al respecto la Alta Corporación mencionada, ha sostenido lo siguiente:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC7190-2017.

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del (...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”¹².

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, (...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)’ (se destaca)¹³.*

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, ‘porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo’¹⁴. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado ‘con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]’¹⁵.

De esa manera, la demandante debió justificar la cuantía de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así como los inmateriales por daño moral y a la vida de relación, verbi gracia, razón por la cual es improcedente librar la orden de pago, ni aún so pretexto de que según la demandante le ofrecieron \$4.000.000 para reparar el perjuicio, pues esa circunstancia no la releva de cumplir con la anotada carga.

Por lo tanto, se establece que el documento presentado como base de recaudo, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, puesto que se están solicitando amortizaciones por los aludidos conceptos, sin que se encuentra determinada su cuantía; en otras palabras, al existir incertidumbre sobre ese particular, la vía ejecutiva es improcedente, tal como el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, así:

*“De allí que, si el juzgador evidencia que el beneficiario no acreditó su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 de la codificación mercantil, no puede abrir camino a la vía ejecutiva para deprecar el pago de suma alguna, toda vez que el haberse elevado reclamación al asegurado según lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 1053 del estatuto en cita, se erige en indispensable para que pueda acudir a tal proceso, lo que se justifica en la medida en que **la falta de certeza respecto de la existencia del derecho o la extensión cuantitativa del mismo, resultan incompatibles con la naturaleza del trámite ejecutivo**”¹⁶ (destacado para resaltar).*

Pues bien, lo que determina la imposibilidad de acoger el reclamo de la demandante, es la ausencia de título ejecutivo que lo respalde, sin que ello implique que se haya definido de manera anticipada cualquier

¹² *Ídem.*

¹³ Corte Suprema de Justicia, SC 10297 de 2014.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC G.J. T. LX, pág. 61.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, SC 27 de agosto de 2008., rad. 1997-14171-01.

controversia sobre el particular, como lo sostiene la inconforme, pues en actuación judicial de diferente naturaleza, las partes podrán contar con oportunidades probatorias de mayor amplitud, con miras a que se dilucidan los aspectos que revistan interés respecto de la relación sustancial sobre la que se debate.

De otro lado, tampoco es de recibo el argumento de la impugnante consistente en que no es deber del juez verificar que el documento base de la ejecución, preste mérito coercitivo, pues contrario a ese razonamiento, el precepto 430 del C.G.P. le impone esa obligación, al señalar que sólo libraré la orden de apremio siempre que se le presente un instrumento con las características previstas en esa regla.

Puestas de ese modo las cosas, se reitera la inviabilidad de aceptar los argumentos de la promotora de la alzada, siendo innecesario determinar en esta fase, si la aseguradora está exenta de responder por el pago de la indemnización ante hechos o circunstancias que la releven de esa carga, pues en últimas, como se ha dicho con insistencia, no se adjuntó la totalidad de los documentos que conforman el título complejo

De suerte que, tampoco es dable disponer el pago por una cifra menor a la reclamada, como lo sostiene la demandante, ni por los perjuicios morales o algún otro concepto.

En ese sentido, razón le asiste al funcionario de primer nivel en el pronunciamiento cuestionado, pues precisamente el soporte angular de esta estirpe de juicios estriba en el título y su ausencia es motivo suficiente para el decaimiento de la ejecución exorada, ya que al tenor del artículo 430 *ídem*, únicamente se emitirá cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*.

Aunado, la inadmisión sólo procede en los casos previstos en el precepto 90 de la Normatividad Adjetiva Civil, para que se corrijan los defectos formales, pero no los que se refieren a la conformación del documento complejo, motivo por el cual era inviable que el juzgador de instancia,

procediera de esa manera, por cuanto no se trata de un defecto observado en el escrito de la demanda, sino de la integración del documento base de la acción ejecutiva y, en ese sentido, lo procedente era, como lo hizo el administrador de justicia, negar el mandamiento de pago solicitado.

Ni se trata de un anexo ordenado por la ley que deba acompañarse con el libelo (numeral 2 artículo 90 del C.G.P.) y que relaciona de manera enunciativa el canon 84 de la misma obra¹⁷, para inadmitirlo, se itera, si con la demanda no se acompaña el título ejecutivo con las condiciones exigidas, sin más consideración, debe rehusarse la orden coercitiva.

En consecuencia, se confirmará la providencia cuestionada, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 7 de octubre de 2022, por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condenar en costas, por lo esbozado en la parte motiva.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

¹⁷ Artículo 84: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7c2cc10bbe4c289ed54c0acd37fe8656649994742f70e9f94b9dc092b8e091**

Documento generado en 16/06/2023 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103017 2012 00628 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022¹, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "009SentenciaEstado20220616.pdf".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7ba57fdb82e45dda138de367a8df468ed9344af99c475d6f55828f93eee0c9**

Documento generado en 16/06/2023 08:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013199002 2022 00319 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención –demandada en la acción principal- contra la sentencia anticipada proferida el 24 de mayo de 2023¹, por la Dirección de Jurisdicción Societaria I, Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo “54SentenciaAnticipada2023-01-460266.PDF”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e43672d55f597bb36793f4d9b3cb80695290ed920d482822eba0de73b877f3**

Documento generado en 16/06/2023 08:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 036 2022 00216 01 Procedencia: Juzgado 36 Civil Circuito.
Proceso: Ejecutivo, Consorcio Colombia Estudia Vs. Patrimonio Autónomo del Fondo de
Financiamiento de la Infraestructura Educativa – PA FFIE
Asunto: **Apelación auto que decretó medida cautelar.**

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandada contra el auto de 12 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado 36 Civil del Circuito decretó medida cautelar de embargo y retención sobre posibles dineros de propiedad de la ejecutada¹, basta señalar que los argumentos expresados en el recurso no tienen la virtualidad y eficacia para restar valor a esa determinación. Lo anterior, por las razones que pasan a exponerse.

1. Gran parte de lo aducido por la parte apelante se circunscribió al cuestionamiento de aspectos por completo ajenos a lo resuelto por el *a quo* en punto a solicitud de cautelas, de donde se sigue que tales manifestaciones en manera alguna podrían servir de fundamento para modificar, enervar o revocar el decreto.

Es de ver, en esa senda, que en el escrito correspondiente el apoderado memorialista se centró en discutir las condiciones e idoneidad del documento aportado como base de la ejecución, pues – a su juicio– éste no proviene del deudor, dejando de lado que ello comporta una controversia que no es dado plantear ni definir en el ámbito y marco de las medidas cautelares, en tanto que la definición de ese asunto tiene lugar en otras etapas y oportunidades, sin que esa solución pueda anticiparse, adelantarse, modificarse o revocarse vía recursos contra las cautelas.

Así las cosas, como hasta el momento el mandamiento de pago continúa en vigor pues ninguna decisión contraria se ha adoptado al respecto tanto así que en proveído de 24 de enero de 2023 se decidió la reposición interpuesta contra la orden de pago manteniéndola incólume, es evidente que los motivos y razonamientos señalados en la apelación no podrían ser valederos para atacar el decreto de una medida cautelar.

¹ Alzada concedida el 13 de abril de 2023.

Resulta imperioso acotar, además, que en materia de apelación de autos la competencia del Tribunal se limita a analizar el asunto a la luz de los argumentos del Juez de primer grado y conforme los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados, y menos aún, efectuar pronunciamientos sobre cuestiones que no fueron parte del debate ni decisión del proveído respectivo.

2. En manera alguna es dado aplicar lo establecido en el artículo 590 Cgp a los procesos ejecutivos, específicamente lo relativo a la apariencia de buen derecho, habida cuenta que: a). dicha norma tiene como fin exclusivo regular las medidas cautelares en procesos declarativos, y b). el hecho de que la parte demandada considere que no existe título ejecutivo en el asunto no permite que el funcionario judicial pueda analizar una petición de medidas cautelares bajo los presupuestos de la referida disposición normativa.

Por tanto, al resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares del extremo ejecutante no resultaba necesario e imperativo que el juez a-quo analizara “*la verosimilitud del derecho que reclama*” ni que realizara un juicio de razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas pedidas.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 12 de julio de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2022 00216 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65af42171d0e43696afb6bf0d3004d069b751c3b591227c6e4fd13ac200a5f4**

Documento generado en 16/06/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3037 2019 00318 01 - **Procedencia:** Juzgado 37 Civil del Circuito.
Proceso: Marco Andrés Yépez Bedoya. **vs.** Procardio Servicios Médicos Integrales Sas.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual 31/05/23 Aviso N.º 19
Decisión: Revoca

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por la aseguradora llamada en garantía¹ contra la sentencia de 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.²

ANTECEDENTES

1. Marco Andrés Yépez Bedoya instauró demanda en contra de Procardio Servicios Médicos Integrales Sas, con el fin de que se atendieran las pretensiones que así se resumen:

i. Que se declarara que entre el enfermo y la Ips se generó una relación contractual desde el momento en que aquél ingresó al servicio de urgencias que brinda la convocada. Que se declarara, a su vez, que hubo fallas en la atención otorgada al paciente por parte de los médicos de Procardio Servicios Médicos Integrales Sas (error, demora en el diagnóstico, y la no práctica de exámenes diagnósticos).

¹ La parte demandante ante el juez de primera instancia dijo presentar ‘apelación adhesiva’, pero el escrito corresponde a la réplica de las impugnaciones de la contraparte, por lo que en auto de 17 de enero de 2023 el juez denegó la concesión de la aludida apelación adhesiva. Archivo 64 del expediente digital.

² Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ii. Que se declarara civil, contractual y extracontractualmente responsable a la sociedad demandada por las fallas de los médicos tratantes en el servicio de urgencias al que ingresó el 8 de enero de 2016. En consecuencia, que se le condenara al pago de las sumas de dinero que bajo juramento se estimaron en la demanda por concepto de perjuicios materiales, por el detrimento moral *‘irrogado al paciente’* y por el *‘daño causado a la vida en relación familiar... por el sufrimiento y dolor que le ha inferido a sus progenitores señores Alba Cecilia Bedoya Valencia y Marco Uriel Yépez Ospina’*.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis:

a. Que según informe policial el 8 de enero de 2016 en la carrera 4ª con calle 17 del centro del Municipio de Soacha-Cundinamarca, se reportó un accidente de tránsito en el que Marco Andrés Yépez Bedoya (peatón), resultó lesionado por la motocicleta de placas BBJ-05D conducida por Ismael Enrique Toledo Norato.

b. Que el demandante fue trasladado por los paramédicos al *‘Centro Asistencial Cardiovascular, en el Centro de Atención Médico Procardio Servicios Médicos Integrales’* dado que presentó una fractura en el fémur y *“en palabras del paciente – poderdante – “donde se demoró la atención 18 horas, dando lugar a un shock hipovolémico, estuvo en UCI y cuando despertó a los 5 días ya la habían amputado la pierna, estuvo hospitalizado 12 días. Tuvo complicaciones con osteomielitis por lo que fue reingresado y duró hospitalizado 4 meses, para el manejo con antibiótico y lograr controlar la infección. Descuido que originó la pérdida de la pierna izquierda”*.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

c. En los hechos de la demanda se hacen extensas referencias de la historia clínica, para señalar que el procedimiento médico inicial en el área de urgencias se llevó a cabo –según lo afirma el actor- sin pericia y cuidado, dado que no se analizaron debidamente los signos y síntomas visibles en el paciente –hematoma, inflamación, sangrado, inmovilidad, coagulación y examen de Doppler-, lo que podía ‘*sin lugar a equívocos*’ dar origen a la gangrena, pero tardíamente y hasta el 9 de enero de 2016, fue que se detectó una posible lesión vascular cursando con isquemia aguda en el miembro inferior izquierdo del accionante.

d. Que el tratamiento fue superficial en torno a la fractura femoral del paciente, dado que no se realizó un Doppler para determinar la no circulación, la no irrigación sanguínea en la parte afectada, defectos que pudieron ocasionar la gangrena y posterior amputación de la pierna izquierda.

e. Que en la cirugía de amputación el enfermo contrajo la bacteria *Pseudomonas Aeruginosa* y se dio tratamiento con antibiótico, pero posteriormente causó una osteomielitis. Que Marco Andrés Yépez Bedoya fue calificado con una discapacidad del 36% por la Junta Médica de Incapacidades de Bogotá y está incapacitado para laborar.

3. La Sociedad accionada fue legalmente notificada y dentro del término legal contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, llamó en garantía a Seguros Suramericana S.A., y formuló las excepciones de mérito: inexistencia de nexo causal entre el daño y la culpa; enriquecimiento sin justa causa; buena fe y procedimiento de manera integral; y excepción innominada. Señaló que fue diligente en la prestación del servicio médico ya que desde su ingreso al paciente le fue brindada atención oportuna por la patología base que presentó y por los síntomas que se fueron

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

generando en su estancia hospitalaria; y que el tratamiento fue acorde con los estándares técnicos y científicos.

4. Seguros Generales Suramericana S.A., también presentó oposición y planteó excepciones: Falta de legitimación en la causa por activa; diligencia y cuidado: ausencia de culpa; materialización de un riesgo inherente al acto médico y a la condición médica del paciente; causa extraña; ausencia de infecciones nosocomiales atribuibles a Procardio; ausencia de error en el diagnóstico; ausencia de prueba del perjuicio patrimonial que la parte demandante manifiesta haber sufrido; excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales; ausencia de responsabilidad del asegurado: inexistencia de siniestro; y límites a la indemnización contenidos en la póliza N.º 0161563-5.

El fundamento de las excepciones lo hizo consistir en: (i) Que el demandante no está revestido de facultades para pedir a favor de otros '*el daño a la vida en relación familiar*'. (ii) Que el actor debe probar la culpa médica; y la Ips puso a disposición del paciente los servicios de salud que requirió, prestaciones que fueron otorgadas con diligencia y cuidado conforme a los protocolos médicos. (iii) Que las posibles complicaciones en la salud del enfermo tuvieron como causa la evolución propia de la patología. (iv) Que la responsabilidad en el caso la tiene el conductor de la motocicleta que arrolló a Marco Andrés Yépez el 8 de enero de 2016, y éste, a su vez, manifestó a los médicos la negativa frente a la posibilidad de realizar una nueva cirugía para tratar la infección de su miembro izquierdo. (v) Que la bacteria *Pseudomona Aureginosa* es muy resistente a los procedimientos de asepsia por lo que es inadmisibles exigir un actuar que escapa de las capacidades de los médicos, y que es necesario probar que la infección se adquirió en la entidad hospitalaria. (vi) Que frente al error de diagnóstico se debe acreditar incongruencia

entre la patología padecida y los síntomas del paciente o la omisión en la práctica de exámenes, pero en el caso el estado de alicoramiento en el que se encontraba el actor fue un obstáculo que el personal médico tuvo que enfrentar; a más que la práctica de una ecografía Doppler depende de cada evento y Marco Andrés Yépez presentaba síntomas claros que permitieron una diagnosis eficaz e inmediata. (vii) Que no hay prueba acerca de que el accionante asumió gastos médicos; que para el lucro cesante hay incertidumbre sobre la situación laboral, la certificación que se allegó emana de un tercero y es desconocida por la aseguradora, documento que informa que el paciente no ha dejado de trabajar y de percibir ingresos, y que la reclamación por perjuicios extrapatrimoniales es elevada. Y (viii) que en caso de condena ha de valorarse el deducible y el valor asegurado contenidos en la póliza.

LA SENTENCIA APELADA

1. El a-quo desestimó las excepciones de mérito propuestas por la convocada y por la llamada en garantía, y, declaró responsabilidad de la sociedad Procardio Servicios Médicos Integrales Sas por los daños causados al demandante en la atención médica cuestionada. Le impuso condena a pagar: \$16.381.291,04 por lucro cesante pasado; \$38.754.261 por lucro cesante futuro; y \$49.686.960 por daño extrapatrimonial a la salud del paciente. Y determinó que la aseguradora llamada en garantía debía concurrir al pago de la indemnización hasta el monto de la suma asegurada, con aplicación del deducible pactado.

En su determinación, tras referir la atención dada al paciente y las vicisitudes propias del servicio, el juez –apoyándose en la información contenida en la historia clínica-, destacó que hubo demora en el tratamiento inicial de la fractura con que llegó Marco Andrés Yépez, lo que en su sentir ‘*pudo incidir en el desenlace*’ –la amputación -, para lo

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

cual citó su interrogatorio en punto a haber manifestado que desde un comienzo dijo que sentía frío en su extremidad inferior, sin que nada se señalara al respecto en la historia clínica *“situación que debía ser advertida para brindar la atención oportuna que estaba demandando a fin de conjurar el daño irreparable”*.

Agregó que ninguno de los testigos médicos ofrecieron justificación *‘sobre la ausencia de registro de atención al actor’* desde el ingreso del paciente a la entidad hospitalaria y las 8:43 a.m. del 9 de enero de 2016, para explicar si *“ello se debió a una conducta normal del procedimiento a seguir en casos como el que afectó al señor Yépez Bedoya, o si como él lo refirió y los testigos que por su cuenta comparecieron a las diligencias, no se le brindó el debido seguimiento a su condición”*, máxime que no aparece en el proceso ningún control a la 1:00 a.m. del 9 de enero de 2016, hecho que desvirtuaría la tardanza.

Que los especialistas adujeron que el daño vascular en la pierna era un riesgo posible dado el tipo de fractura, pero no se evidencia que tal situación se hubiera explicado al accionante para la cirugía que se practicó el 9 de enero de 2016 –no se adosaron los consentimientos informados-. Señaló que es *‘llamativo’* que antes del medio día del 9 de enero de 2016 se hayan detectado problemas de pulso en la pierna y mal llenado capilar, pero no se haya otorgado un servicio más ágil para determinar la condición del afectado y la manera de controlar la eventual falla *“ni tampoco se aportó prueba que justificara el por qué no se procedió más celeramente con el paciente, sino que la operación se realizó horas más tarde”*.

El a-quo señaló que no puede desconocer la versión de los familiares del convocante, sobre todo la declaración de Nini Johanna López Soto, quien

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

desde un principio observó la frialdad en la pierna y que *“los médicos especialistas le dijeron que si se hubiera tratado la lesión vascular a tiempo hubieran podido hacer algo más para evitar la consecuencia de amputación y que la deformidad en la pierna siempre fue evidente”*, persona que, pese a no ser médico, podía declarar sobre el estado en que veía a la ‘víctima’ y la manera como percibió la atención brindada por la accionada.

Verificó que el representante legal de Procardio Servicios Médicos Integrales Sas no fue preciso en las respuestas que dio en la declaración de parte, conducta que valoró como indicador de las fallas médicas y que inducen a establecer la responsabilidad médica, además de que *“correspondía al accionado acreditar que su actuar estuvo ajustado a los protocolos o lex artis”*.

En la sentencia se le otorgó credibilidad al dictamen pericial obrante en la actuación, a cuyo efecto se advirtió haberse realizado por un perito forense que acreditó conocimientos y experiencia, siendo claro al señalar que existía una posibilidad de daño vascular como consecuencia de la fractura del fémur; y que también expuso que la necrosis y la gangrena que afectaron la extremidad inferior tuvieron como causa el tiempo transcurrido entre la lesión y el acto quirúrgico, porque cuando hay compromiso arterial la operación debe realizarse en las primeras seis horas, amén que el hecho de presentarse un hematoma y laceraciones eran condiciones dicientes de la existencia de una lesión vascular; que *“también reitera el dictamen (y la versión dada en la audiencia de instrucción y juzgamiento por quien lo elaboró), que era de vital importancia el diagnóstico de lesión vascular en razón a que la víctima había sufrido politrauma, dado que el impacto padecido por éste fue de*

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

alta intensidad y que esa evaluación oportuna hubiera incidido en una baja probabilidad de amputación”.

Por último, el fallador señaló que si bien *“no fue evidente y claro en qué y cómo afectó al querellante la infección con una bacteria (pseudomona)”*, estimó que es una consecuencia que nadie espera sufrir e independientemente del resultado de una cirugía *“lo que se busca es que salga de ella sin necesidad de padecimientos que prolonguen su estadía en el hospital, que fue lo que ocurrió en el caso concreto”*.

2. Cuando abordó los perjuicios precisó no hallar prueba sobre el daño emergente. Respecto del lucro cesante, le restó veracidad a la certificación laboral allegada con la demanda, pero aplicó la presunción según la cual toda persona está en capacidad de desempeñar una actividad laboral y devengar cuando menos un salario mínimo legal mensual, para el caso, el vigente para el año 2016; así, teniendo en cuenta ese parámetro, utilizó las conocidas fórmulas matemáticas para calcular el detrimento, para lo cual tuvo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminado al demandante.

En lo que corresponde al daño a la salud, concluyó que el paciente perdió su pierna izquierda, lo que le impide caminar normalmente, desarrollar sus tareas cotidianas, además de la mengua en la capacidad para devengar una remuneración económica, y también se afectó su salud emocional, por lo que calculó el menoscabo en \$49.686.960. Denegó el daño moral por haberse pedido a favor de los progenitores del accionante quienes no obraron como demandantes.

Respecto del llamamiento en garantía, vio probada la relación contractual, de donde determinó que la aseguradora está en la obligación

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

de cubrir el monto de la condena por encajar en la cobertura y encontrarse dentro del límite asegurado, pero con el deducible “*que es de mínimo el 10% el valor de la pérdida y que en todo caso, no será inferior a \$4'000.000*”.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. Procardio Servicios Médicos Integrales Sas.:

1.1. Repara en que la sentencia se basó en supuestas situaciones que no fueron probadas por la parte demandante. En esencia se cuestiona que el juez incurrió en una errada valoración de los elementos de juicio. En específico, que peritaje aportado por el extremo actor fue extemporáneo ya que se allegó con posterioridad a la presentación de la demanda, pero además, que fue rendido por dos profesionales, uno especialista en medicina forense y otro en medicina ocupacional e interna; que se realizó un relato superficial de la historia clínica y que las conclusiones no tuvieron en cuenta lo ejecutado durante toda la atención médica.

Así, se reprocha que la experticia fuera realizada por personas faltas de idoneidad en las especialidades de cirugía cardiovascular y ortopedia; y que a la diligencia de contradicción no se presentó el médico Martín Emilio Rodríguez, por lo que en su sentir el dictamen no podía ser tenido en cuenta (art. 228 del Cgp). Que en la audiencia en que se interrogó al perito que sí acudió, se vislumbró la poca preparación de la experticia, la ausencia de un adecuado estudio del caso y la omisión de datos importantes de la historia clínica, pues arguye que se erró al establecer el tipo de fractura, que dijo que era abierta cuando en realidad fue cerrada, y menos tenía claro el tratamiento idóneo ya que no es ortopedista.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

1.2. Que el fallador apreció erradamente los testimonios rendidos a instancia de la parte convocante, puesto que no estuvieron presentes antes de practicarse la primera cirugía. Se duele de no haberse valorado en debida forma las declaraciones de los médicos especialistas que atendieron a Marco Andrés Yépez Bedoya *“ya que ellos fueron claros en el adecuado proceder de su gestión y a su vez explicaron todos los aspectos relevantes a un diagnóstico de lesión vascular, desde su significado hasta el tratamiento y oportunidad ejecutada por parte de mi prohijada”*.

1.3. Que en la accionada no recae la carga de la prueba y los elementos de juicio *‘no demuestran la supuesta responsabilidad’*. Aduce que la atención se brindó dentro de los parámetros médicos, obrándose de forma inmediata a cada una de las patologías y síntomas que el paciente fue teniendo en el proceso, pero que el factor determinante fue la evolución tórpida y el deterioro de la salud con el pasar del tiempo, cuando es claro que la obligación profesional en salud es de medios y no de resultado.

1.4. Señala que el representante legal de Procardio Servicios Médicos Integrales Sas es ingeniero industrial, por lo que no le era posible conocer con exactitud y tecnicismo sobre la atención médica, razón por la que se postuló la declaración del galeno Héctor Olaya especialista que sí absolvió las preguntas del despacho y *“por lo tanto, tomar como premisa o indicio grave para fallar en contra no es procedente, ya que al tratar de obtener un dato técnico por parte de alguien no formado para ello puede causar inexactitudes en el testimonio llevando al Despacho a confusiones que afectaría gravemente el proceso”*.

2. Apelación de Seguros Generales Suramericana S.A.:

2.1. Reiteró argumentos del co-apelante, tales como: que el juez afirmó que la parte convocada debía probar que su actuar estuvo ajustado a los protocolos aplicables al caso y a la *lex artis*, pero la carga de la prueba no la tiene ese extremo procesal; que el servicio médico fue idóneo y brindado con diligencia y cuidado; y el desenlace es propio de complicaciones inherentes al acto médico.

Que hubo una errada apreciación de las pruebas: no se presenta ninguna deficiencia en el interrogatorio de parte del representante legal de la accionada; el fallador le otorgó mayor credibilidad a los familiares del enfermo, que a los profesionales que otorgaron la atención; no se valoraron los testigos médicos –se cita *in extenso* lo que expusieron, como las apreciaciones propias de la apelación sobre tales pruebas-; y que el dictamen pericial aportado por el actor no podía ser valorado en la sentencia (art. 228 Cgp).

2.2. Como reparos adicionales, se argumenta que el juez erró al darle pleno valor probatorio al interrogatorio de Marco Andrés Yépez, puesto que su declaración sobre los síntomas que dijo haber tenido no puede ser considerada como una confesión en los términos del artículo 191 del Cgp, además de que cuando ingresó al servicio de urgencias estaba bajo los efectos del alcohol.

2.3. Que en la historia clínica se dice sí haberse informado sobre los posibles riesgos y complicaciones.

2.4. Que de las pruebas se extrae que: el personal médico actuó de forma adecuada; el paciente no presentó ningún síntoma que alertara sobre una lesión vascular en las primeras horas de su estadía en el centro médico; no había forma de diagnosticar el síndrome compartimental antes de que

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

se presentara la sintomatología, pero después de su aparición se reaccionó rápidamente para tratar la patología.

2.5. Aduce que no podía reconocerse el lucro cesante por estar probado que el convocante siguió laborando con posterioridad a los hechos médicos. Y que fue excesiva la tasación de los daños extrapatrimoniales, además de que el menoscabo a la salud no hace parte de la tipología de los perjuicios normalmente reconocidos por la jurisprudencia.

3. En el curso de la segunda instancia la parte actora presentó un escrito rotulado '*sustentación apelación adhesiva*', pero esa forma de impugnación fue rechazada por el juez de primera instancia. Con todo, al margen de la forma en que se referenció el archivo digital, de su contenido no se vislumbra ninguna crítica a la decisión de primera instancia, a tal punto que se solicita su confirmación.

CONSIDERACIONES

1. De entrada debe resaltarse que con los anexos de la demanda se allegó poder de Marco Andrés Yépez Bedoya³ para entablar la acción de responsabilidad médica, y también obran mandatos judiciales conferidos por sus progenitores. Y revisado ese libelo inicial se sigue que en el acápite introductorio sólo se incluyó al paciente como accionante, empero existen pretensiones de condena a favor de los padres por daños inmateriales, además de que en un aparte denominado '*presupuestos procesales*' se aludió como demandantes a Alba Cecilia Bedoya Valencia y Marco Uriel Yépez.

³ El apellido del demandante es Yépez, según se aprecia en su cédula de ciudadanía. Página 8 del archivo '01Principal' del expediente digital.

Bajo la secuencia en mención y sin que el juez previamente hubiera dispuesto de algún tipo de aclaración acerca de las personas que conformaban el extremo activo, en auto proferido el 25 de julio de 2019 se admitió la demanda teniendo en cuenta únicamente a Marco Andrés Yépez Bedoya como convocante⁴, providencia que no fue objeto de ningún recurso, por lo que a estas alturas del trámite se impone concluir que ese extremo de la relación litigiosa convalidó la determinación del juez respecto a la única persona que se señaló como accionante, circunstancia que se tuvo como parámetro para la determinación de fondo mediante la sentencia que fue apelada por la parte demandada y la llamada en garantía.

2. Así, el tribunal no evidencia irregularidad alguna que imposibilite decidir sobre las impugnaciones a las que se ha hecho referencia.

Al respecto se pone de presente que tratándose de la denominada responsabilidad médica se pueden apreciar ciertos presupuestos estructurales cuales son el daño, la culpa de quien se señala como responsable, y el nexo de causalidad entre aquél y ésta. El estudio de la culpa como fundamento subjetivo de atribución de responsabilidad resulta de especial relevancia dado que generalmente el incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por los centros de atención médica y los profesionales de la salud a ellos vinculados, ha de ser culposo para que pueda predicarse responsabilidad; y en tal virtud la conducta del agente causante del daño puede estar revestida de impericia, imprudencia, negligencia o dolo, para que pueda haber imputación.

Entonces, en línea de principio, para la prosperidad de una demanda en la que se persigue la declaratoria de responsabilidad médica, ha de probarse

⁴ Página 292 del archivo '01Principal'.

por el accionante, quien tiene la carga de la prueba, que entre las partes en litigio existió el respectivo vínculo prestacional por servicios de salud; que las obligaciones de medio contraídas por el extremo demandado fueron deshonradas de manera culposa; que tal infracción negocial le originó una lesión al actor; y que existe un lazo causal entre dicho incumplimiento y el daño irrogado.⁵

3. Ya en el caso concreto y para mejor comprender el problema debatido, con soporte en la historia clínica se hace una breve y general referencia a la situación particular que aconteció respecto de la atención médica que la entidad demandada brindó a Marco Andrés Yépez por medio de los profesionales en salud en el servicio de Urgencias del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, reseña que en este punto se limita a la secuencia de actuaciones al margen de la valoraciones científicas acá acopiadas:

A las 11:26 p.m. del 8 de enero de 2016 el paciente ingresó a urgencias porque como peatón había sido atropellado por una motocicleta en un accidente de tránsito; en el examen inicial sólo refirió que *'cruzó la calle y lo golpeó una moto causándole múltiples traumas'*. Ahora, el profesional que realizó el examen físico advirtió un evidente aliento alcohólico, heridas en la cabeza, paciente consciente, con un edema moderado en miembro inferior izquierdo que compromete desde el muslo hasta el pie. Bajo esa diagnosis preliminar se ordenó la toma de radiografías para descartar fracturas, como de unos exámenes de sangre.

Con posterioridad se estableció que el enfermo tenía una fractura en el fémur de su pierna izquierda y esa fue el diagnóstico inicial, frente al cual

⁵ “indispensable es demostrar sus elementos, en particular el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante, sin admitirse ‘un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos’ CSJ casación civil del 8 de agosto de 2011 (exp. 2001 00778).

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

era necesaria la realización de una cirugía. Sin embargo, con el correr del tiempo y en las horas de la mañana del 9 de enero de 2016 se determinó que el paciente además de la fractura estaba cursando con una lesión vascular en su pierna izquierda, dado que hubo afectaciones en la vena y arteria femoral. Con esa modificación en el diagnóstico, sobre las 3:00 pm del día en mención fue intervenido quirúrgicamente por las especialidades de ortopedia y cirugía vascular periférica, cirugía en la que se hizo una reducción de la fractura con fijación de clavos más resección de la vena y arteria femoral.

Pese a la operación, el miembro inferior izquierdo no se logró salvar dada la falta de irrigación de sangre, por lo que días después el paciente fue sometido a una nueva operación donde se amputó parte de la extremidad. También obra en la historia, que después de análisis de cultivos tomados en la integridad del enfermo, estaba infectado por la bacteria denominada *Pseudomonas Aeruginosas*.

4. De otro lado, revisado en su integridad el escrito digital de la demanda, en especial los hechos descritos, que son la base de las fallas en que en sentir del demandante incurrió la institución médica, se evidencia que pese a que el relato hizo referencia a varios apartes de la historia clínica, en esencia se cuestionan dos circunstancias de las cuales el actor atribuye la responsabilidad civil, esto es: que hubo demora en el diagnóstico de la lesión vascular producida por la ruptura de la arteria femoral de la pierna izquierda, comoquiera que la patología se pudo haber detectado desde la atención inicial en urgencias por medio de la práctica de un examen de Doppler y/o con la sintomatología que presentaba el enfermo –hematoma, inflamación, sangrado, inmovilidad, coagulación-; y que el paciente se contaminó con la bacteria intrahospitalaria *Pseudomonas Aeurigonosas*

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

causante de una osteomielitis que lo obligó a estar hospitalizado varios meses con manejo con antibióticos para controlar la infección.

5. Teniendo como soporte el compendio anterior, de entrada advierte la sala que el a-quo no estaba facultado para abordar el litigio desde aristas que no fueron motivo de inconformismo por quien demandó, como los cuestionamientos que en la sentencia de primera instancia se realizaron sobre la no existencia del ‘consentimiento informado’. Es decir, resulta inviable discernir sobre situaciones que no fueron denunciadas por el convocante en su demanda, comoquiera que la decisión de fondo de un litigio civil debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones del escrito inicial, y también con las defensas que hayan sido propuestas y las que resulten probadas y sea dado reconocer oficiosamente.⁶

6. Así las cosas, el tribunal revocará el fallo apelado para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, toda vez que no está probado el nexo causal entre las omisiones denunciadas y la afectación física permanente que se invocó como fundamento del reclamo indemnizatorio. En concreto no se demostró: (i) la alegada tardanza y/o error de diagnóstico con repercusión en la imposibilidad de que el demandante hubiera tenido la oportunidad de preservar su integridad física; y (ii) que la bacteria que se implantó en el cuerpo del enfermo tuviera nexo causal con la sobrevenida amputación.

⁶ Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que “... la actividad que cumple el funcionario investido de la potestad de administrar justicia, está regulada por cuatro vectores cuya conjugación delimitan o delimitan la misma: 1) las pretensiones de la demanda; 2) los hechos que la sustentan; 3) las excepciones invocadas por el demandado (cuando así lo exige la ley); y, 4) las excepciones que debe declarar de oficio”. De allí que, prosigue, “cuando el agente del Estado quebranta esos hitos, incursiona en predios que destellan un exceso de poder o un defecto del mismo; algunas veces, en la medida en que **decide sobre cuestiones no pedidas ó más allá de lo solicitado** o cuando deja de resolver sobre las pretensiones o excepciones aducidas; tal vicio [incongruencia], se estructura, igualmente, cuando el sentenciador desdeña pronunciarse sobre aspectos no enarbolados por las partes, pero que, por disposición legal, debían ser objeto de decisión oficiosa” (Cas. Civ., 16 de diciembre de 2010, exp.1997 11835 01, citada en fallo de 15 de julio de 2013, Ref: Exp. 5440531030012008-00237-01.)

6.1. Error de diagnóstico. La parte demandante estima que en el área de urgencias del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca –de propiedad de la Ips accionada-, se incurrió en esta falta, habida cuenta que no se detectó en tiempo la lesión vascular que estaba presentando en su pierna y sólo se dictaminó la fractura del fémur.

Planteada de ese modo la acusación, se sigue que para abrirse paso tenía que haberse acreditado, con la certeza del caso y de conformidad con la *lex artis ad hoc*, que la sintomatología y la urgencia médica que acaeció a Marco Andrés Yépez Bedoya, exigía una determinada labor de diagnosis más rigurosa que la efectuada por el personal de la sociedad demandada, pero además, que en caso de atenderse al paciente en esa hipotética forma, el paciente hubiera tenido una mejor oportunidad para salvar la integridad de su pierna izquierda.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha sentado que *“el diagnóstico, es una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones o sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles (...) y, en tal medida, como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen (...). En todo caso, y esto hay que subrayarlo, ese error debe juzgarse ex ante, es decir, atendiendo las*

circunstancias que en su momento afrontó el médico, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber emitido un diagnóstico acertado”⁷.

6.2. En el *sub lite*, muy a pesar de que es cierto que la lesión vascular fue una patología que con la fractura del fémur padeció el enfermo, desde luego que la prueba recaudada, tanto la historia clínica como los testigos técnicos que rindieron su versión, corroboraron tal circunstancia, sin embargo, la sala no evidencia que el diagnóstico inicial del médico que estaba de turno en el área de urgencias, o la atención que se otorgó en las siguientes horas, fuera imprudente, imperita o ligera, como lo exige la jurisprudencia, puesto que en la historia clínica no aparece rastro alguno de que el paciente desde el comienzo tuviera síntomas propios que pudieran alertar sobre el compromiso vascular, tales como: cambio de color en la extremidad o que la pierna estuviera fría, como bien se aduce en la prueba pericial y la declaración de los médicos, que es la forma de alertar sobre el curso de aquella patología.

En este punto, es importante advertir que resultaron contrapuestas las conclusiones del dictamen rendido por dos peritos y que fue sustentado tan sólo por el médico Gustavo Andrés Romero Cuervo, con la ponencia del profesional que rindió testimonio a instancia de la parte demandada y los especialistas que directamente trataron al paciente, esto es, los ortopedistas Carlos Eduardo Calderón Cruz y Luis Eduardo Moreno Burgos. Veamos:

En la prueba pericial se sostiene, a grandes rasgos, que cuando hay un trauma vascular se presentan signos inequívocos, tales como: ausencia de

⁷ CSJ., sent. de 26 de noviembre de 2010, citada posteriormente en sentencia SC3253-2021 de 4 de agosto de 2021. Radicación 08001-31-03-2010-2010-00067-01.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

pulsos distales, sangramiento arterial al exterior, hematoma en expansión o pulsátil, palpación de frémito sobre área afectada, pero que ante signos menores también se puede sospechar sobre la patología. Y ante todo, se conceptuó que se debe considerar la posible presencia de lesiones vasculares en toda persona víctima de accidentes de alta energía, como el sucedido con una motocicleta.

En dicho dictamen se concluyó que si el compromiso arterial es severo se debe reestablecer el flujo dentro de las primeras 6 horas realizando una estabilización de la fractura por fijación interna; que el compromiso vascular se verificó 15 horas después del trauma, sobrepasándose el tiempo prudente que en cualquier servicio de salud promedio deberían tardarse en detectarlo; que la demandada contaba con todos los medios diagnósticos y de talento humano para *‘haber realizado el diagnóstico ... de manera precoz y haber tomado las medidas terapéuticas oportunas’*; que la tardanza llevó a que el paciente evolucionara hacia la inviabilidad del miembro inferior, teniendo que ser amputado para preservar la vida; y expresamente se adujo que se presentó una falta a la *lex artis* derivada de una mora injustificada en la diagnosis vascular⁸.

En contraposición, el testigo técnico Héctor Olaya Rodríguez narró que desde que comenzó la atención se realizaron exámenes de sangre y el cuadro hemático no arrojó descenso en la hemoglobina y los hematocritos, por lo que no habían datos de pérdida mayor de sangre para sospechar la lesión vascular. Que los pulsos se monitorearon hacia la 1:00 a.m. del 9 de enero de 2016 y la enfermera encontró que la pierna tenía temperatura adecuada, perfecta perfusión y la extremidad arrojaba signos cuando era presionada la piel; a las 8:00 a.m. se volvió a evaluar y continuaban las mismas condiciones y fue hasta las 11:00 a.m. que la

⁸ Cft página 60 del archivo ‘28AportaInformePericial’.

pierna estaba fría, cianótica y con pulsos ausentes. En síntesis, conceptuó que el enfermo presentó lo que se denomina un ‘síndrome compartimental’ que en las primeras horas es imposible de determinar en cualquier parte del mundo ya que sólo acontece en el 3% de los casos de fractura de fémur; y que el mejor diagnóstico es la experticia médica cuando aparecen los signos, por lo que estimó que no hubo retraso alguno porque la cirugía se realizó aproximadamente 3 horas después de que surgió la sintomatología.

En ese mismo sentido, el ortopedista y traumatólogo con especialidad en reemplazos articulares Carlos Eduardo Calderón Cruz, adujo que el llamado síndrome compartimental se va instaurando lentamente y por eso en las notas de enfermería y de evolución por parte de los médicos y del especialista se encontraron pulsos, que la pierna ‘perfundé’, hasta que llegó un momento sobre las 9 o 10 a.m. del 9 de enero de 2016 donde en una revaloración del caso se vio que ya no habían pulsos y allí se activó el protocolo y se avisó al cirujano vascular, pero que de entrada clínicamente no se visualizaba que el enfermo tuviera la patología bajo estudio, y que en retrospectiva es muy fácil decir que sí tenía la lesión vascular. Fue claro al sostener que la ecografía Doppler no es de rutina para todo tipo de fractura de fémur y sólo se utiliza para la sospecha vascular o cuando visualmente es evidente que hay sangre.

El médico Luis Eduardo Moreno Burgos, ortopedista con estudios avanzados en cirugía de pie y tobillo, aseveró ser el profesional que sobre las 11:00 a.m. del 9 de enero de 2016 encontró los síntomas de frialdad en la pierna. Agregó que toda fractura tiene riesgo de trauma vascular pero en caso de que la misma sea cerrada, como sucedió en el caso, tal posibilidad se da sólo en el 1.5% de los casos. Fue contundente al exponer que Marco Andrés Yépez Bedoya desde su ingreso hasta que él

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

lo vio no había tenido los referidos síntomas de palidez y extremidad fría, momento desde el que se deben contar 6 horas para realizar la intervención quirúrgica.

6.3. Efectuada la anterior reseña, se tiene que, como ya se advirtiera, se presentan posiciones encontradas entre profesionales en la medicina sobre la lesión vascular asociada a una fractura de fémur, como el momento en que según la praxis médica empiezan a aparecer los síntomas propios de la patología, pero en lo que sí fueron uniformes es en el límite de 6 horas para que proceda el cirujano vascular.

Estima el tribunal que esta virtual *batalla de expertos* debe ser dirimida a favor de las declaraciones que rindieron los médicos que trataron al paciente y del testimonio técnico de Héctor Olaya Rodríguez, pues al ponderar la idoneidad y calificación de todos los que emitieron sus conceptos, quienes fungieron de peritos no tenían la condición de especialistas en las particulares áreas de la medicina que interesaron a la atención de Marco Andrés Yépez Bedoya, ni acreditaron tener experiencia específica al respecto.

Y es que, en efecto, nótese que quienes suscribieron el peritaje, los médicos Gustavo Andrés Romero Cuervo y Martín Emilio Rodríguez Cárdenas, ostentan conocimientos adicionales en la medicina forense, medicina interna y gerencia hospitalaria y de salud ocupacional, uno de ellos como profesor universitario, entre otros, pero casi toda la docencia en cátedras de las facultades de derecho, mientras que los galenos que actuaron directamente sí tiene conocimientos puntuales en el área de la ortopedia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“[E]n lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado” y que “dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró”⁹

Y es que “[e]l ejercicio inferencial del juzgador que le permite dejar probado el enunciado contenido en la demanda o en su contradicción, debe estar soportado en la fiabilidad de la prueba. En su fundamentación o justificación. La Corte, como se anticipó, ha postulado, sin desconocer la autonomía del juzgador para definir esa condición, la obligación de seguir criterios racionales a fin de examinar la calidad del conocimiento experto, incluyendo las credenciales del perito.

4.7.3. Así quedó consagrado, por ejemplo, para la prueba pericial, en el artículo 232 del Código General del Proceso. La disposición estatuye que el “juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos”. Además, la idoneidad del perito. A la libre valoración de la prueba reconocida al juzgador, como se observa, se introducen criterios racionales en torno a la fundamentación del dictamen.”¹⁰

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC2066-2021. Radicación n° 05001-22-03-000-2020-00402-01.

¹⁰ Corte suprema de Justicia, sentencia SC5186-2020. Radicación: 47001-31-03-004-2016-00204-01.

Y respecto a dictámenes vertidos por profesionales en la salud, la misma providencia consideró que: *“se echa de menos el criterio de “calificación del experto”. Nótese, se cuestiona el actuar de especialistas en oftalmología por parte de médicos generales, carentes de dicho conocimiento especializado sobre la materia más allá de lo estudiado en el pénsum pregradual de su carrera. Si bien son auditores, tampoco poseen experiencia específica en el área estudiada, permaneciendo erguidas con suficiencia para sostener el fallo...”*¹¹

Pero es que, además, la experticia y sus conclusiones partieron de una premisa general que aplicaría a todos los casos en que se presentan fracturas de huesos y lesiones vasculares originadas en accidentes de tránsito, esto es, que el galeno siempre debe descartar la segunda patología, pero se obvió valorar en el caso particular las señales que el cuerpo humano exterioriza en determinadas situaciones¹², de lo que se sigue que, al parecer, en el dictamen tácitamente se desechó el hecho cierto de que en la ciencia médica los síntomas que presenta el paciente son un factor determinante en la labor de diagnosis. Incluso, esto es medular, el error de diagnóstico no se puede fundar en *“aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras...”*¹³

Por lo tanto, sin dejar de lado el reparo acerca de que sólo uno de los dos peritos que rindieron el dictamen haya acudido a la audiencia para su

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia acabada de citar.

¹² Pese a que teóricamente en el trabajo pericial sí se hizo referencia a los síntomas de la lesión vascular.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de noviembre de 2010, citada en providencia de 8 de agosto de 2011. Expediente No. 2001 00778 01.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

contradicción¹⁴, lo cual pone en entredicho la validez de la prueba¹⁵, queda descartado el mérito demostrativo del dictamen, pues se encuentra sin respaldo argumentativo en el campo científico especializado que se espera de una experticia, y de suyo sin piso la verificación de la supuesta tardanza en el diagnóstico o la aseveración de que en el caso de fractura siempre se debe ‘sospechar’ la lesión vascular.

6.4. Por el contrario, para la sala, los testimonios recaudados tienen una importancia significativa en el esclarecimiento de los hechos. Ello no sólo porque algunos profesionales estuvieron presentes y participaron en la atención de Marco Andrés Yépez Bedoya, sino porque dado sus conocimientos en ortopedia estaban en condiciones de ilustrar la causa con interpretaciones o juicios de valor sobre esa particular situación clínica, sin que su imparcialidad se encuentre en duda, primero porque no hubo ninguna tacha de sospecha, pero además, habida consideración que el tribunal no observa circunstancias específicas que impusieran descartar su aptitud demostrativa, ya que ninguno de los médicos ortopedistas dejó entrever alguna condición que pusiera en tela de juicio la veracidad de sus manifestaciones.

A partir de los conceptos ya citados, efectuados por expertos calificados en las áreas médicas bajo estudio, donde algunos de los profesionales tuvieron intervención directa en la atención, otros vertieron su exposición en razón de su pericia, pero con soporte en la historia clínica, es dable concluir que el diagnóstico que acá se echa de menos sólo se podría esperar desde el momento en que empezaron a aparecer los síntomas propios de una lesión vascular, esto es, sobre las 11:50 a.m. del 9 de

¹⁴ El art. 226 cgp prevé que “todo dictamen se rendirá por un perito”. Empero si en este caso se aceptó y tramitó un dictamen rendido por dos peritos, en principio su contradicción [art. 228 ib.] debió surtirse con la necesaria comparecencia de los dos peritos.

¹⁵ Art. 164 cgp

enero de 2016¹⁶, y como la intervención quirúrgica empezó a las 3:00 p.m. del mismo día, es evidente que no se superaron las 6 horas dentro de las cuales según los galenos había la posibilidad de salvar la pierna.

A lo expuesto se suma que no hay medio de juicio atendible respecto a la existencia del llamado error inexcusable que ha catalogado la jurisprudencia, que se traduce en un yerro protuberante en la diagnosis por parte del médico tratante, completamente discordante con la actividad que asumiría un profesional en salud que se encontrara frente a los particulares padecimientos de los que se quejaba el enfermo.

6.5. El juez a-quo estableció que desde las horas de la noche del 8 de enero de 2016 el enfermo ya tenía la pierna fría, lo cual extrajo de lo que mencionó el propio demandante al absolver el interrogatorio de parte, como de la versión de la acompañante, ponencias que obviamente decaen por el hecho de que ninguno dijo que tuviera conocimientos técnicos en medicina, de donde sus apreciaciones decaen frente a lo sentado por expertos en la especialidad médica en ciernes. Ello por cuanto lo declarado por las partes por sí solo tiene mérito demostrativo en cuanto produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (art. 191 Cgp); en esencia, lo que le beneficia debe estar soportado con pruebas adicionales, que se repite no están presentes en este litigio.

Ahora bien, aunque de la conducta procesal de las partes pueden desprenderse consecuencias probatorias, como lo es las respuestas evasivas del extremo demandado al momento de rendir interrogatorio de parte, en el *sub judice* la prueba echada de menos no puede partir de una prueba indirecta, comoquiera que corresponde a aspectos que atañen a

¹⁶ Historia clínica, página 3 del archivo '02AnexosPruebas'.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2019 00318 01

determinadas ciencias del arte, se repite, la medicina en las áreas de la ortopedia y la cirugía vascular.

7. En síntesis: la definición de la contienda corresponde a situaciones propias de la ciencia médica, controversia de tal magnitud que escapa a los conocimientos directos que son esenciales al ejercicio de la función judicial, lo que acentuaba la obligatoria necesidad de contar con una prueba pericial y/o concepto técnico en el que se determinara que en verdad se incurrió en total negligencia con el diagnóstico, para así saber si la falta de análisis para descartar el trauma vascular en verdad era una actuación que en atención al estado de la medicina debieron agotar los galenos; pero como ese elemento demostrativo no existe en el plenario con plenos efectos demostrativos y su acopio debió hacerse a iniciativa del accionante, en quien radicaba la carga de la prueba, es imposible determinar si se presentó el yerro en el diagnóstico.

Por lo demás, valga recabar en ello, no aparece sentado en dictamen válido o exposición técnica científica alguna, que constituya un protocolo o un requisito de diagnóstico inicial en eventos de fracturas cerradas, practicar la ecografía doppler o cualquier otro procedimiento similar para establecer o descartar un compromiso vascular o el síndrome compartimental a que se hizo mención en el presente caso.

8. Con lo expuesto prosperan los reparos de las apelaciones en donde adujeron que en la sentencia de primera instancia se incurrió en una errada valoración probatoria, y, por tanto, procede la sala a analizar el otro cargo que el accionante denunció como constitutivo de la responsabilidad médica.

9. Vulneración del deber de seguridad. Existencia de una bacteria nosocomial –intrahospitalaria-. Al respecto, como ya lo consideró este tribunal:

*“..tratándose de las denominadas infecciones o bacterias “intrahospitalarias” el factor de imputación requerido para la configuración de la prestación indemnizatoria podría llegar a presumirse a partir de la obligación de seguridad que, de antaño, la jurisprudencia ha entendido a cargo de las entidades de salud que tenían bajo su cuidado al paciente (CSJ., sent. de 18 de octubre de 2005, exp. 14491). Sin embargo, de conformidad con las cargas probatorias que, en principio, previó el legislador para litigios como el de la referencia (contempladas en el artículo 167 del C. G. del P.), también ha de convenirse que la presunción a que recién se hizo alusión, está supeditada a que la parte actora demuestre, entre otras cosas, que la susodicha bacteria fue contraída mientras el centro médico estuvo a cargo del paciente y que ese germen fue el causante de la lesión física de la que se quiere derivar el pretendido resarcimiento”.*¹⁷

En el caso concreto, a pesar de que es cierto que la bacteria *Pseudomonas Aeruginosa* es un germen adquirido durante la estancia del actor en el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, así lo dijeron algunos testigos médicos, tal circunstancia no tiene incidencia en la amputación de la pierna izquierda que hubo de practicarse, que fue el acto del que partieron las pretensiones de la demanda, por lo que no existe la relación de causalidad necesaria en el juicio de responsabilidad de los profesionales en salud, en donde se exige que haya una correspondencia directa en las omisiones referidas con el estado de salud de quien obtuvo un mal servicio asistencial. En efecto:

¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá –Sala civil-, sentencia de 1 de noviembre de 2018. Radicado 11001 3103 019 2016 00761 02.

Ha precisado la jurisprudencia que “*el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado (...), pues la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado*”¹⁸, a lo que se suma que “*para establecer la relación de causalidad entre la falta y el mal será preciso probar que la acción u omisión ha sido precisamente la causa que ha contribuido esencialmente a la realización del mal, que con otro tratamiento el enfermo no habría muerto ni había sido víctima del daño aun en las condiciones urgentes y desfavorables en que se encontraba y que hacía necesaria una inminente intervención y, por fin, que el facultativo pudo y debió prever las fatales consecuencias del caso, como resultado de haber cometido una falta*”¹⁹.

10. En consecuencia de todo lo dicho, el expediente está desprovisto de elementos de juicio que respalden las aseveraciones contenidas en la demanda en punto a la existencia del hecho generador del daño ocasionado por una mala praxis médica, por lo que la sentencia será revocada, y en su lugar se negarán las pretensiones del libelo y se condenará en costas de las dos instancias al accionante. Por demás, resulta inoficioso que la sala se pronuncie sobre los demás reparos de la aseguradora, formulados sobre la cuantía de la condena, comoquiera que ante la falta de prueba del elemento culpa necesario en los juicios de responsabilidad, cualquier consideración adicional caería al vacío.

¹⁸ CSJ., sent de junio 23 de 2005, exp. 058

¹⁹ ACOSTA RAMÍREZ, J. Vicente. *De la Responsabilidad Civil*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago. 1990, p. 257. // Por lo demás, en el presente caso no se acreditó la culpa en la infección. // Y la en Sentencia SC3729-2021 se sentó: “*No se ocupó de probar, en las instancias, que la infección nosocomial causó la lesión cerebral de la menor, carga probatoria desatendida que, como se lo hizo ver el Tribunal, condujo a no dar por probada la culpa de la demandada, ni el nexo causal entre el daño padecido y la conducta de la institución hospitalaria, conclusión cuya firmeza no logró socavar el casacionista porque no demostró los supuestos errores de hecho evidentes y trascendentes que enunció en el cargo.*”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado 37 Civil del Circuito, y en su lugar, **RESUELVE: i.** se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda. **ii.** Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante. Por agencias en derecho de segunda instancia el magistrado sustanciador fija la suma de \$2.000.000. Liquídense. (art. 366 cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3037 2019 00318 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5366845218cd75aae9ec26a6ab67f5a72c7a2459d0e3c00cb5eba91b45641557**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 044 2022 **00029** 01

Se **inadmite** la apelación subsidiaria formulada por la demandada Dálmatas DM S.A.S. contra la decisión del Juzgado 44 Civil del Circuito de anunciar que el asunto se resolverá “*a través de sentencia anticipada*”, adoptada ésta en auto de 29 de noviembre de 2022, habida cuenta que esa determinación no se encuentra enlistada como apelable en las causales establecidas en el artículo 321 Cgp ni en ninguna otra norma de carácter especial.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente, y por ende, no es dable realizar analogías o extensiones para buscar que una providencia judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a una decisión para la cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación.

Ahora, aunque en proveído de 17 de mayo de 2023 el juez a-quo concedió la alzada de conformidad con el numeral 3 del citado canon 321, lo cierto es que la hipótesis allí consagrada no es aplicable al presente caso, comoquiera que los reparos de la impugnante únicamente se circunscribieron a cuestionar el anuncio de sentencia anticipada pues –a su juicio- no concurría en el caso ninguno de los presupuestos del artículo 278 Cgp, y en parte alguna se atacó lo relativo a una negativa del decreto o práctica de una prueba.

En firme, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 044 2022 00029 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dbc664a67873e8fb5231276b2dee84dcd403f85d95a31d75c71079ad200777**

Documento generado en 16/06/2023 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Consumo Valor Legal S.A.S.
DEMANDADO	Constructora Capital Bogotá S.A.S. y otros
RADICADO	110013103 023 2023 00093 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Declara Inadmisible

Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte la falta de los requisitos para la concesión del recurso de alzada formulado contra el auto proferido el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda “por falta de competencia, dado el factor territorial”¹. Al efecto, se expone:

1. Para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible de dicho recurso de cara al principio de taxatividad; que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley; que el apelante sea parte o tercero interviniente; y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

2. Aclarado lo anterior, resulta diáfano que el auto recurrido no es susceptible de apelación, en tanto a voces del artículo 139 inciso 1° del Código General del Proceso “[s]iempre que el juez declare su

¹ Archivo 36AutoRechazaDemanda. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso” -se subraya-.

Tal es el caso de la decisión que motivó la alzada, pues el indicado Juzgado 23 declaró su incompetencia para conocer del asunto, estimando que el funcionario competente para asumir el conocimiento de la demanda incoada es el Juez Civil del Circuito de Medellín (Ant.), situación que a la postre se soluciona como lo reseña ese precepto y no por vía del recurso de apelación, como lo pretende el recurrente e inconsultamente lo avaló el Juzgado 23.

3. En consecuencia, el suscrito Magistrado de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por la parte convocante contra el auto proferido el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Devuélvanse las diligencias digitales a la oficina de origen, para que hagan parte del expediente correspondiente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65161754d5b65e014afa6a06c8ddb38501c4fcc94acfe92335cb4474889cbf38**

Documento generado en 16/06/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103030202100012 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA**
DEMANDADO: **LUIS EMILIO PAREDES**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES:

1. La Secretaría del juzgado de conocimiento elaboró la liquidación de costas, e incluyó como agencias en derecho, la suma de \$15'000.000,00, estado de cuenta que fue aprobado por medio del auto materia de alzada.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que el despacho omitió la aplicación del Acuerdo N° PSAA-16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues "(...) *no ha tenido en cuenta la cuantía del proceso al momento de tasar las agencias en derecho, ya que se libró orden de pago de un capital de total del capital contenido en los citados pagarés, o sea, la suma total de QUINIENOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) MONEDA CORRIENTE y los intereses moratorios causados a partir de 1 de Agosto del año 2019, liquidados a la tasa certificada para el interés bancario corriente más una mitad más y teniendo en cuenta las variaciones que ha sufrido dicha tasa certificada, lo que al momento*

de liquidar el crédito a la fecha del auto que liquida las costas arrojó un total de \$844.025.000.00 (...). De ahí que el rubro señalado tenga que reajustarse "(...) a un valor a un valor mínimo de \$25.320.750.00 y un máximo de \$63.301.875.00".

3. Mediante auto de 8 de marzo de 2023, la juez *a quo* mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque "(...) el valor fijado por ese concepto [agencias en derecho] (\$15.000.000), correspondería al 3% de la suma del capital adeudado (\$500.000.000), porcentaje que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo que rige la materia y resulta adecuado, teniendo en cuenta la duración del asunto, la duración del proceso en esta instancia, la ausencia de excepciones del demandado (...)."

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, toda vez que la suma fijada por la funcionaria *a quo* como agencias en derecho se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que rige este asunto, como pasa a explicarse.

2. Rememórese que el artículo 366 del Código General de Proceso prevé:

"(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)."

2.1. En cuanto a la fijación de dicho rubro, el legislador remite, en forma expresa, al juzgador a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, corporación que mediante el referido acuerdo, autorizó asignar por agencias en derecho en los procesos coercitivos, en primera instancia, cuando se ordena proseguir con la ejecución "entre el 3% y el 7.5%" de la suma determinada, y, para su estimación, debe tenerse en cuenta las particularidades del litigio, su naturaleza, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el apoderado.

2.2. Asimismo, el parágrafo 3° del artículo tercero del aludido acto administrativo, además de reiterar los criterios mencionados para aplicar gradualmente las tarifas establecidas por el colegiado en mención, acentúa que la imposición debe ser equitativa, razonable, y su empleo tiene como nota característica el ser inversamente proporcional al valor de las pretensiones¹, lo que denota que al ser mayor el monto de éstas, menor debe ser el de las agencias que se imputen.

3. Con fundamento en lo precedentemente esgrimido, obsérvese que la suma de \$15'000.000,00 tasada como agencias en primera instancia, en este caso, está dentro de los límites que fija el precepto antes citado, pues, corresponde, precisamente, al 3%, del importe pretensivo para la época de la presentación de la demanda, y su tasación resulta adecuada frente a las actuaciones que adelantó la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

Al efecto, nótese que a pesar de que la actuación del recurrente fue exitosa, ya que se ordenó seguir adelante con la ejecución, dicha labor no demandó una actividad litigiosa extensa, si en mente se tiene que la parte pasiva guardó absoluto silencio. Súmese la duración del litigio –un año y cuatro meses-; tardanza que, en todo caso, tampoco es atribuible al despacho ya que las diligencias de enteramiento fueron desplegadas por la parte, aproximadamente, ocho meses después de haberse proferido el mandamiento de pago², eventualidad que, sin duda, debía ser valorada a la hora de tasar el rubro que ahora cuestiona el extremo demandante.

Al respecto, memórese que *“si bien las agencias en derecho deben señalarse teniéndose en cuenta el laborío desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras los límites normativos en ese sentido deben considerarse manejables, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta en torno a los honorarios o el destino de las costas. Porque sabido es que las*

¹ Parágrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-1054 de 2016. *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.*

² Véase el Archivo “07Notificación.pdf” del expediente digital.

*agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos*³.

3. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expresadas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e073a9256d231152f9b990613112b60857cca8ecb322e6375e107504052575c**

Documento generado en 16/06/2023 11:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, 10 ago. 2009, rad. 32-2008-00408-02

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO) DE LA SEÑORA ELSA MILENA CORREA PEÑA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Exp. 003 2022 00065 01

Se resuelve el recurso de reposición que formuló la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través del auto cuestionado este Despacho declaró desierto el recurso de apelación, tras considerar que no se satisfizo con la exigencia de sustentarlo en esta instancia como lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso.

2. Inconforme, la recurrente interpuso el recurso de reposición, para ello argumentó que mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2023 sustentó el recurso de apelación en los términos de ley ante la Superintendencia Financiera y de ello se puso en conocimiento a su contra parte para que se pronunciaran al respecto.

3. Como se sabe, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”, de lo que se tiene que el medio de impugnación instaurado resulta procedente contra la determinación opugnada.

4. No obstante, no se repondrá en citado auto en razón a que este Despacho es de la postura que el recurso de apelación se debe

sustentar ante el juez de la segunda instancia, no solo porque así lo previene la Codificación Procesal, sino también porque ese es el criterio de la Corte Constitucional reflejado en la sentencia SU 418/19, en tanto que se debe interponer el recurso ante el juez de primera instancia, con la precisión breve los reparos concretos contra la decisión, como ocurrió en este caso, y sustentarlos ante el funcionario que debe resolver la apelación, pero dicha carga no se cumplió.

Además, en el auto que admitió el recurso se hizo expresa mención de la necesidad de verificar esa sustentación en esta sede, sin embargo, de acuerdo con el informe secretarial de 15 de mayo de 2023, la parte recurrente se abstuvo de sustentarlo y el término que otorga la ley para esos efectos corrió en silencio. Asimismo, en la providencia que se cuestiona se ofrecieron abundantes razones legales y jurisprudenciales para adoptar tal determinación, las que en modo alguna se cuestionan con este recurso.

Coherente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión adoptada por el Despacho en proveído del 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme este auto, por Secretaría devuélvase la actuación al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada
Exp. 003 2022 00065 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d89633938e0d0c143e93ffe13fd56233567a79bf6cd3f32332ea26e51c96f7**

Documento generado en 16/06/2023 08:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Ejecutivo de Jennifer Gaviria Niño contra la Organización Integral Constructora Cooperativa -Coopemun, Geoconstrucciones B&X SAS, Leydi Xilena Amaya Usaquén, Yesica Ximena Tenjo Caro y Gustavo Tenjo Rodríguez

Ref. 18 2021 00231 01

Se resuelve el recurso de apelación que promovió la demandante contra el auto que profirió el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el citado proveído la jueza de conocimiento decretó la terminación del proceso tras haberse cumplido la transacción que las partes celebraron.

2. Inconforme, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para ello argumentó que si bien en enero de 2022 celebró dicho contrato, donde se acordó el pago de \$1.050.000.000, ese monto debía sufragarse de inmediato, es decir, no se pactó plazo ni condición alguna, al ser una obligación pura y simple.

Agregó, que la parte demandada ocultó la existencias de obligaciones pendientes con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por ello la acreencia sólo se pagó en octubre de 2022, situación que significó que la entrega de los dividendos no se efectuara en los meses de enero y febrero de dicha anualidad como lo tenía presupuestado, con el agravante de que la referida cantidad de dinero generó intereses aproximadamente de

18 a 20 millones por mes, sin que fueran reconocidos, lo que impide terminar el proceso y por ello la ejecución deberá proseguir hasta obtener su pago.

3. La Jueza de instancia, mantuvo su decisión tras argumentar que sus determinaciones obedecieron a los documentos que las mismas partes allegaron, que en la transacción no aparece manifestación alguna respecto del plazo en el que se debían pagar las sumas de dinero y, por el contrario, se convino que el proceso terminaría cuando la demandada recibiera la suma de \$1.050.000.000, como en efecto ya ocurrió.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* y sobre ella la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

(...)La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley. La transacción es eminentemente declarativa, en cuanto comporta el anuncio de que ya no se quiere más pendencia, de suerte que, si la disputa está judicializada, las partes tienen que someterse a los requisitos que para el efecto establece el código de procedimiento civil, para que el juez decida con conocimiento de causa su aprobación. Esta injerencia del juez hace que la transacción dentro del proceso repudie todavía más el exigir unas solemnidades, pues el asentimiento transaccional ha sido dirigido al funcionario y depende de éste su aceptación.

Una cosa es entonces la transacción y otra muy distinta su ejecución, la que por cierto sí puede implicar connotaciones trasmisivas; pero ni por lumbre puede significar en caso de tener tal connotación, que de inmediato comunique su carácter solemne a la transacción misma (...)¹. (se destaca).

2. Bajo esas características legales y jurisprudenciales las partes de este proceso mediante documento privado de 25 de enero de 2022 acordaron que:

¹ CSJ expediente 1987-07992-01/26 de mayo de 2006.

“2.- la “parte demandada” y “los terceros involucrados” arriba mencionados pagarán a favor de la demandante JENNIFER GARAVITO NIÑO, **la suma total y definitiva de mil cincuenta millones de pesos c/cte (1.050.000.000,00)** por concepto de capital, intereses de mora, plazo, agencias en derecho, costas procesales y todo concepto derivados del proceso ejecutivo 2001-231 de la siguiente manera:

a- Mediante el presente escrito la “parte demandada” y los “terceros involucrados” autorizan y dan la instrucción expresa, sin necesidad de memorial o escrito adicional, para que el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se le entreguen a JENNIFER GARAVITO NIÑO los títulos judiciales o soportes respectivos para que se proceda a su cobro efectivo en el Banco Agrario de Colombia o bajo el mecanismo de abono en cuenta o el que corresponda para el efecto.

b- El saldo, esto es, **la suma de cincuenta y dos millones de pesos m/cte (\$52.000.000)**, será girada por los ejecutados a mas tardar el día miércoles 23 de febrero de 2022, a favor de la citada demandante, mediante consignación o transferencia a su cuenta de ahorros No. 00130601000200023674, en el Banco BBVA Colombia S.A.

Las partes hacen total claridad que el presente acuerdo implica que a la demandante deberá ser pagada la suma de \$1.050.000.000,00, para lo cual se hará entrega de los títulos de depósito judicial en la cantidad ya mencionada y también una transferencia o consignación a su cuenta bancaria, todo según se anotó. Por tanto, si por alguna razón, entre los títulos de depósito judicial y la consignación o transferencia bancaria mencionada no se completa esa suma, el valor faltante deberá ser girado por los ejecutados, hasta que complete la suma ya mencionada, para lo cual, las partes se obligan y comprometen a gestionar ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, la entrega oportuna y ágil de los títulos a favor de la parte demandante.

Si las parte demandante no recibe la suma de \$1.050.000.000,00, las cantidades que se le hubieren pagado se tendrán como un abono a la obligación y el proceso continuará en la etapa que corresponda.

3.- Las partes y los terceros acuerdan expresamente que el proceso no terminará hasta tanto no se acredite el cumplimiento oportuno y en tiempo de lo aquí acordado, para lo cual darán reporte al Despacho Judicial y a la parte contraria aportando los soportes de las transferencias, consignaciones y entrega de dineros, que permitan demostrar el pago total y definitivo de la suma acordada de \$1.050.000.000,00, por tanto, mientras no se acredite que el demandante ha recibido la suma ya referida, en el plazo acordado, el proceso no terminará (...)”

3. En los términos de ese convenio y conforme a las pruebas del expediente, se tiene que el monto de \$ 1.050.000.000, se pagaría con los depósitos judiciales en cuantía de \$998.000.000, y transferencia en la cuenta bancaria de la demandante por valor de \$52.000.000; empero, además, se acordó que de no alcanzar los depósitos judiciales para cubrir dicha suma, los demandados lo harían consignado en la cuenta de la actora.

Conforme a la prueba que reposa en el expediente, a la demandante se le pagó \$ 1.051.246.700, así: **i) Al Banco BBVA:** consignaciones por

\$49.700.000 el 21 de febrero de 2022²; \$2.300.000 el 21 de febrero de 2022³; \$20.000.000 el 14 de octubre de 2022⁴; y \$30.000.000 el 14 de octubre de 2022⁵, para un total de **\$ 102.000.000,00**; y **ii) Transacciones del Banco Agrario:** \$436.884.917 el 06/06/2022⁶; \$2.529.000 y \$509.832.783 de fecha 07/10/2022⁷, lo que arroja: **\$ 949.246.700**

4. Entonces si bien el compromiso era que la obligación se satisfacía en parte con el valor de los depósitos judiciales, su entrega quedaba supeditada a la gestión que al respecto realizara el juzgado quien, debido a obligaciones de los demandados con la DIAN, tuvo de ordenar la conversión de los depósitos para liberar la obligación y proceder con la entrega estipulada.

En esas condiciones, la demora que pudo existir en la entrega del saldo a la acá demandante no se le puede atribuir a los demandados, en razón a que sin desconocer ciertas vicisitudes que se tuvieron al cumplir con las cargas impuestas, en el documento que contiene la transacción no se determinó el plazo en que debía efectuarse el pago de los títulos judiciales, ni se pactó la sanción correlativa a la mora por su entrega.

Asimismo, no puede afirmar la demandante que sus demandados le ocultaron la existencia de las obligaciones con la DIAN, si se tiene en cuenta que desde el auto que libró mandamiento de pago de 19 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso: “6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.”; orden que se cumplió el 23 de septiembre de ese mismo año mediante el oficio No. 2969; y la Dian respondió el 28 de diciembre de 2021 de la siguiente forma:

“que el contribuyente: ORGANIZACION INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA COPEMUN NIT. 830.086.538-0 presenta proceso de cobro según expediente No. 200443916, no se ha proferido medida cautelar, presenta una deuda de \$394.000 por concepto de Sanción, sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con los intereses y sanciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867- 1 del Estatuto Tributario.

² Archivo pdf No. 41 Fol 43

³ Archivo pdf No. 41 Fol 43

⁴ Archivo pdf No. 41 fol 29

⁵ Archivo pdf No. 41 fol 29

⁶ Archivo pdf No. 21

⁷ Archivo pdf No. 41

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

La anterior comunicación se ordenó tener en cuenta mediante auto de 19 de enero de 2022, antes de la fecha de la celebración de la transacción.

5. De la claridad que brota del negocio jurídico y de las pruebas de la misma actuación judicial, no es admisible jurídicamente aceptar el argumento de la recurrente en el sentido de que la obligación que emana de la transacción tiene la característica de ser pura y simple, y que por ello el pago debió surtir de manera inmediata, puesto que para su perfección se pactaron varias condiciones, dentro de las cuales se vislumbra el plazo para el pago de un porcentaje y, además, la satisfacción de la obligación mediante la entrega de los depósitos judiciales no pendía de los demandados sino del juzgado, donde poco o en nada puede intervenir el demandado para que dicho fin se lograra.

6. Conforme a lo anotado y de cara a la actuación surtida, si bien el contrato no fue perfeccionado en la forma que aspiraba la recurrente, dicha situación no afecta el propósito de la transacción, que no es otro que la terminación del presente asunto. Por consiguiente, al no asistirle razón en los argumentos en que fincó el recurso, la providencia impugnada se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 18 2021 00231 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e03f626df20a720fe423d77d252f5cbf15d94a84a6b4dbc3e6a20b9c0d686f3**

Documento generado en 16/06/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (SOCIEDAD DE HECHO) DE LA SEÑORA MARÍA MERCEDES MALAGÓN LACHE (q.e.p.d.) CONTRA JORGE ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS.

Rad. 22 2018 00188 01

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevó el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, el apoderado de la demandante solicitó, que como prueba de segunda instancia se ordene a los demandados presentar las copias de los contratos de arrendamiento y recibos de pago o consignaciones de canon de arrendamiento, donde se prueba que los predios se encuentran en cabeza de la señora Malagón Lache (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, toda vez que la prueba de los contratos de arrendamiento; no fue decretada en primera instancia, al no haber sido solicitada o referida si quiera oportunamente por dicho extremo procesal; de otra parte, no podría pensarse que se trata de hechos ocurridos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia debido a que ello no fue acreditado y, pese a la pertinencia que puede ofrecer el medio de convicción conforme al numeral 3º de la norma, se tiene que dichos elementos bien pudieron ser aducidos en las oportunidades procesales correspondientes.

Así las cosas, atendido que las solicitudes de decretar pruebas en segundo grado no se consideran ajustadas a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se denegarán. Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa allí prevista, a la que, por el momento, no acude esta sede a la petición de la parte en su respectivo escrito.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las pruebas que solicitó el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 22 2018 00188 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e53d0b9ba29f3701eea0fec6156e6297857469ca530c3eac0eae5057f7f9f94**

Documento generado en 16/06/2023 09:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso de declarativo de Crew Garage S.A.S. y Mery Yolanda Campos Castro contra Seguros Generales Suramericana S.A. y otra.

Rad. 22 2019 00576 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. contra el auto que profirió el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de 10 de agosto de 2022¹, por medio del cual, rechazó las solicitudes probatorias de exhibición de documentos y de requerimiento de prueba documental mediante oficio, solicitadas por dicho extremo procesal tanto en la contestación de la demanda principal como en la acumulada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la citada providencia, la Juez de conocimiento negó la exhibición de los registros filmicos de las cámaras del lavadero Auto Crew Garage correspondientes a la fecha anterior y al día en que presuntamente ocurrió el hurto; así como también, el requerimiento mediante oficio para que el Conjunto Residencial Salitre Gran Reserva de Chablis, aporte los documentos que den cuenta del último ingreso y salida del vehículo de placa EIV613. Pruebas con la que se pretende corroborar el relato que rindió el señor Jorge Alexander Atehortúa Forero, ante la firma ajustadora el 6 de junio de 2019.

La prenotada determinación judicial, en resumen, se solventó en que dichos medios de convicción no son pertinentes para dilucidar el objeto del litigio, que no es otro que evidenciar la ocurrencia del siniestro, más aún si no guardan relación con el lugar, modo y fecha en que este ocurrió; además que, en lo que respecta a los registros filmográficos, eventualmente podría vulnerarse derechos de terceros.

¹ Se ingresó hasta el 6 de junio de 2023

2. Inconforme, el apoderado judicial de la Sociedad enjuiciada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y para ello arguyó, en síntesis, que los mentados elementos demostrativos son pertinentes, útiles y necesarios, a efectos de confirmar la veracidad del relato del señor Jorge Atehortúa.

El Juez de la causa mantuvo su decisión y concedió el recurso subsidiario de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver, es oportuno señalar que si bien conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra” en las oportunidades probatorias destinadas para tal fin², también lo es que tal facultad no puede ser absoluta, puesto que, el artículo 168 del Código General del Proceso, le impone al juez, como director del proceso, rechazar aquellas que sean impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas. Estas últimas, se caracterizan por resultar inútiles para el proceso, bien porque se tornan redundantes, ora porque corroboran un hecho que ya se encuentra demostrado en el juicio.

En cuanto a la pertinencia, la doctrina ha dicho que:

“La pertinencia también tiene que ver con la prueba, y “Es la capacidad, que tiene la prueba de aportar hechos que tienen que ver con el objeto de prueba”. Y es impertinente, inclusive utilizando los términos de la Corte Suprema de Justicia en el evento de “...pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción...”³

Así pues, la valoración que se le encarga al juez respecto de las pruebas es expresión del principio de la economía procesal, en virtud del cual se debe evitar el mayor desgaste del aparato jurisdiccional del Estado en actuaciones superfluas, sin que ello redunde en una violación al debido proceso de las partes.

² Código General del Proceso. Artículo 173.

³ PARRA QUIJANO Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. 16º Edición. Pág. 155

2. Para el caso, el Despacho observa que no erró el funcionario de conocimiento al negar los insumos probatorios aludidos, puesto que son innecesarios e incluso superfluos si se tiene en cuenta que, entre las pruebas decretadas por la funcionaria de primer grado, se encuentra la misiva dirigida a la Fiscalía 412 Local de Bogotá para que remita copia del expediente contentivo de la denuncia presentada por Jorge Alexander Atehortúa respecto del hurto del vehículo de placas EIV613, precisándole además, que deberá informar, entre otros, “(i) Si cuenta con “el registro filmográfico de las cámaras del sistema 123, ubicadas en el recorrido que hizo el vehículo de placas EIV613, el día de ocurrencia de los hechos, objeto de la denuncia”, en caso afirmativo deberá aportarlo.”

Bajo la anterior situación, las pruebas solicitadas objeto de esta pugna resultan superfluas por estar de más, toda vez que al existir otro medio de convicción con igual aptitud demostrativa frente a los hechos que se relacionan con el siniestro, como lo es “el registro filmográfico de las cámaras del sistema 123” dentro del proceso que investiga la Fiscalía 412 Local de Bogotá, la exhibición video gráfica y la relación de movimientos del vehículo de placa EIV613 en el mentado Conjunto residencial, lo que buscan es reiterar hechos cuya acreditación en el proceso también se logra a través de la probanza ya decretada, de modo que por esa causa son innecesarias y por lo tanto improcedentes.

Ante las circunstancias antes vistas y sin que se impongan mayores disquisiciones, se impone la convalidación de la providencia opugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se encuentran causadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído que profirió el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de fecha 10 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

22 2019 00576 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6602515364617ad288e99343377b04bdca6161a0213b250495d70592f3fd41d2**

Documento generado en 16/06/2023 09:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo de la señora María Zenaida Rojas Hernández contra Consulting Data Systems CDS S.A.S. y en contra de GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S., Hagen Audit S.A.S., Gestión y Auditoría Especializada S.A.S. e Interventoría de Proyectos S.A.S. quienes conforman la Unión Temporal Auditores de Salud.

Rad. 31 2020 00293 01

Se resuelve la solicitud de aclaración y/o reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que emitió esta instancia judicial el 26 de mayo de 2023, por medio de la cual se revocó la providencia emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá y en consecuencia se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El memorialista afirmó que si bien la providencia de 16 de marzo del corriente año, en la que este Despacho mantuvo la de primera instancia en cuanto a no reconocer configurado el tiempo para la estructuración del desistimiento tácito, fue objeto de acción de acción tutela por el demandado, lo cierto es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no ordenó variar o cambiar la decisión sino sustentar los argumentos que se tuvieron para su emisión.

Conforme a lo anterior, pidió que se revise de nuevo la actuación debido a que, a su parecer, el supuesto tiempo de inactividad procesal fue suspendido con el reconocimiento de personería de uno de los apoderados judiciales por ende resulta válida la continuación del trámite ejecutivo.

2. De entrada se advierte la improcedencia tanto de la aclaración como el del recurso de reposición.

Lo anterior, en razón a que la aclaración, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, sólo es procedente cuando la decisión “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, situación que en el *sub judice* no acontece, precisamente por no contener la parte resolutive de la providencia de 26 de mayo de 2023 esos conceptos o frases que puedan generar duda. El auto fue claro en revocar el impugnado y, en consecuencia, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Y si bien dicho pronunciamiento fue producto de una acción de tutela que la parte demandada promovió, para llegar a la citada conclusión el Despacho realizó el correspondiente análisis y explicó la razón por la cual el mero reconocimiento de personería jurídica no suspendía los términos del artículo 317 del C.G.P., análisis que ahora pide el peticionario se vuelva a hacer.

Igual acontece con el recurso de reposición que contra tal proveído elevó el extremo demandante, toda vez que en los términos del inciso 2º del artículo 318 del C.G.P, dicho medio de impugnación no es procedente contra el auto que resuelve apelación.

3. En esas condiciones, deberá el solicitante estarse a lo decidido en el auto cuestionado, providencia en la que se dio cumplimiento a lo que dispuso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela 00020230173400 de 17 de mayo de 2023, razón por la que si no se encontraba de acuerdo con la teleología utilizada por esa Colegiatura, debió impugnarlo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** las solicitudes de aclaración y/o reposición solicitadas por el apoderado judicial del extremo demandante.

SEGUNDO. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la providencia de 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 31 2020 00293 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfb2ab9e43af7a34711c7b4bf5cc2230e6210293b400f7ebd2f931b489844e0**

Documento generado en 16/06/2023 07:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Verbal (Simulación Absoluta) promovido por el señor Manuel Esteban Montenegro Tovar contra la Fundación Hospital de la Misericordia y el Banco Caja Social S.A.

Rad. 35 2019 00256 02

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 28 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. En este asunto la parte demandante acudió a la jurisdicción para que se declarara la simulación absoluta de la Escritura Pública N°6916 de 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría 53 de Bogotá; así mismo que se ordene la cancelación de su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-20305291 y se condene en costas a los demandados.

2. Una vez se surtió el trámite correspondiente, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia el 29 de noviembre de 2022, donde denegó las pretensiones de la demanda, determinación que confirmó esta sede el 28 de abril de 2023, proveído que fue ahora recurrido en casación.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador consagró la procedencia

del medio de impugnación extraordinario en comento únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran “*las dictadas en toda clase de procesos declarativos*”, siempre y “*cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)*”.

2. En cuanto al primero de los presupuestos en cita, se tiene que el presente asunto cumple con el aspecto regulado en el artículo 334 de dicho estatuto adjetivo, habida cuenta que corresponde a un litigio verbal.

3. Sin embargo, no ocurre lo propio frente a la cuantía del interés, si en cuenta se tiene que lo que se pretende en este asunto es la declaratoria de simulación del aludido instrumento público contentivo de la “*Aclaración a las escrituras públicas N°10954 del 29 de octubre de 1997 y 12808 del 22 de diciembre de 1997 otorgadas en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C. Sin Cuantía*”, que recae sobre el inmueble identificado con el fólío de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305291.

Véase que si bien el recurrente hizo uso de la facultad concedida en el artículo 399 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar un avalúo comercial del predio para demostrar el justiprecio del interés para recurrir en casación, en donde se evidencia un valor de “*\$3.957.032.279,7*”¹, lo cierto es que dicho trabajo pericial no cumple con los requisitos referidos en los numerales 2 a 10 del artículo 226 de la obra en cita, a más que no identifica de manera precisa el valor del espacio terrenal afectado con el supuesto acto simulatorio.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la falta de requisitos de los dictámenes periciales para determinar el valor del bien y de contera el *quantum* necesario para recurrir en casación señaló que:

*“...tales falencias no son menores, habida cuenta que la peritación debe observar dichos requerimientos enunciados, so pena de que la **«decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella** (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n.º 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. n.º 201200116-01; AC1641, 2 abr. 2014, rad. n.º 2009-01202-01)» (AC6392021). (negrilla intencional).*

Aunado a ello, no es posible atender a los reparos del actor en punto de adoptar una «posición flexible» frente al dictamen y permitir que el

¹ Expediente digital/CuadernoTribunal/10RecursodeCasación

perito subsane las falencias en debida forma, comoquiera que la norma procesal no consagra un término para tal fin. Por el contrario, prescribe que, allegada la experticia, «el magistrado decidirá de plano sobre la concesión». De forma tal que es patente que el impugnante desperdió la oportunidad concedida para allegar una prueba pericial que le permitiera demostrar el interés para recurrir.

Adicionalmente, no sobra mencionar que, en la actual ley de enjuiciamiento civil, el ad quem, no está compelido para suplir la deficiencia probatoria del recurrente en casación. Al respecto, «el recurrente es quien debe satisfacer la carga de demostrar los supuestos necesarios para que el asunto pueda ser objeto de ese control extraordinario, entre ellos la cuantía requerida para poder acceder a esa vía». (CSJ AC 1146-2021)².

Ahora, si se hace la referida cuantificación con los datos que reposan en el expediente, al subsanar la demanda el extremo actor estimó el valor de la franja de terreno, que corresponden a los linderos cuestionados, en \$785.716.512³ y sobre dicha valía prestó la respectiva caución⁴; entonces, si se realiza la indexación del referido monto desde la data en que presentó el escrito, esto es 19 de junio de 2019 hasta el 31 de mayo del corriente año, arroja el siguiente resultado:

Indexación de Capitales

Indexación de Capitales		Resultado de la Indexación	
Capital	\$ 785.716.512,00	Capital	1015900621,10408 \$
Fecha Inicial	19/06/2019	IPC Inicial	102.71
Fecha Final	31/05/2023	IPC Final	132.8

Así las cosas, si bien el valor actualizado equivale a \$1.015.900.621,10, dicho monto no supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivalen a \$1.160.000.000.

4. Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos esbozados líneas atrás, se torna imperativo denegar la concesión del recurso de casación.

En consecuencia, se

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil Exp AC1436-2022

³ Expediente digital/001CuadernoPrincipalFolio1a1242/62

⁴ Expediente digital/001CuadernoPrincipalFolio1a1242 /folio 74 y 77

RESUELVE

DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 28 de abril de 2023, dentro del asunto del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 35 2019 00256 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c6efdefd64d68023d39d7526c452f9a79a5dd8660056b5762eb1feff9b882c**

Documento generado en 16/06/2023 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Verbal (Impugnación de Actas) de la señora Nenny Alejandra Sáenz Gómez contra el Conjunto Residencial Mirador del Jaboque.

Rad. 38 2023 00203 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 24 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. La convocante en este asunto formuló demanda contra el Conjunto Residencial Mirador del Jaboque, con el fin de impugnar el acta de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada, según lo consignado en el encabezado de la misma, el 3 de febrero de 2023, no obstante, a través de la citada providencia, el juzgado de conocimiento la rechazó con fundamento en que feneció el término de dos (2) meses dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso.

2. De cara a lo anterior, la gestora de la acción cimentó su inconformidad en que la apreciación de la juez de conocimiento fue errada, debido a que si bien, por error involuntario de la administración en el acta se plasmó como fecha de celebración el “3 de febrero de 2023”, esta data corresponde es a la convocatoria y no a la asamblea, la cual tuvo lugar el “19 de febrero de 2023”, como se evidencia con el correo remitido por la administración el pasado 27 de abril y del cual aporta captura de pantalla,

de ahí que si la demanda se radicó el 18 de febrero de ese mismo año, su presentación fue oportuna.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, conviene mencionar que el artículo 90 del Código General del Proceso, consagra como causal de rechazo de la demanda la caducidad de la acción, entre otras razones, por la prevalencia del principio de economía procesal, pues ésta evita que se adelante inútilmente un proceso judicial que podría terminar con la declaración oficiosa de caducidad, en caso de no ser advertida por el juez al calificar la demanda.

Para efectos de dilucidar el tema, se tiene que el artículo 382 del Código General del Proceso prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, como en este caso, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

2. Precisado lo anterior, se anuncia que se revocará el auto impugnado, en tanto que, la valoración probatoria en que se fincó la juez *a quo* para disponer el rechazo de la demanda resultó errada, como pasa a evidenciarse.

En efecto, al cotejar los argumentos contentivos del auto cuestionado con el caudal de pruebas incorporadas con el escrito de la demanda, refulge nítido que, aun cuando en el “*acta asamblea ordinaria de propietarios 2023*” se indicó en el encabezado como fecha “*febrero 03 de 2023*”, en el acápite intitulado “*registro asistencia en plataforma*” de ese mismo documento, figura la fecha y hora de llegada de cada asistente¹, de lo que se extrae que

¹ Ver folios 60 al 82 del archivo “01DemandaAnexos.pdf” del expediente 38 2023 00203 01.

la celebración del acto tuvo lugar el 19 de febrero de 2023, tal como lo sostiene la demandante.

Por si no fuera suficiente lo dicho anteriormente, existen otros medios de convicción que proveen la certeza sobre la calenda real en la que tuvo lugar la asamblea ordinaria en cuestión, al respectó, véase la comunicación de la convocatoria del 3 de febrero de 2023 efectuada por Servicios Profesionales Administra S.A.², el formulario de poder de representación³ o las capturas de pantalla insertas en los hechos 55, 56, 57 y 61 de la demanda⁴, documentos que dan cuenta sin hesitación alguna, que la fecha a partir de la cual se debe verificar el tiempo de caducidad se computa a partir del día siguiente al 19 de febrero de 2023.

Visto lo anterior, se observa que la funcionaria de conocimiento no valoró en todo su contexto el contenido de la demanda y los anexos de ella para rechazarla, sino que se conformó con una información que otras pruebas desvirtúan, es decir, abundan suficiente elementos que acreditan que la acción de la parte demandante no fue intempestiva, toda vez que el acta en la que se consignaron las decisiones cuya legalidad aquí se quiere cuestionar fue celebrada el 19 de febrero de la presente anualidad y no como quedó consignado en su encabezado; luego si la demanda fue radicada el 18 de abril de 2023⁵, para entonces no había transcurrido el término de decadencia contemplado en el artículo 382 *ibidem*.

3. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto recurrido, en su lugar, se ordenará que la primera instancia proceda a emitir una nueva decisión en la que resuelva sobre la admisión del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 24 de abril de 2023; en su lugar, la

² Ver folio 55 del archivo "01DemandaAnexos.pdf" del expediente 38 2023 00203 01.

³ Ver folio 58 del archivo "01DemandaAnexos.pdf" del expediente 38 2023 00203 01.

⁴ Ver folios 17 a 20 del archivo "01DemandaAnexos.pdf" del expediente 38 2023 00203 01.

⁵ Ver folio 2 del archivo "01DemandaAnexos.pdf" del expediente 38 2023 00203 01.

juzgadora de primer grado deberá decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la emisión del auto admisorio, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 38 2023 00203 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a098a53f58c50e02db37b9743dc2d835591e659f9570a88a45fe36c81fe39e06**

Documento generado en 16/06/2023 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL (REINVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) DEL SEÑOR JOSE ELISEO QUINTERO QUINTERO CONTRA LA SEÑORA BLANCA CECILIA RICO GÓMEZ.

Rad. 40 2019 00527 03

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante y demandada en adhesión no sustentaron el recurso que formularon, a pesar de que el auto de 28 de abril de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 2 de mayo del mismo año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por el extremo demandante y demandado en adhesión contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 30 de marzo de 2023, puesto que desconocieron la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto el artículo 322 del C.G.P., en el aparte a que se hizo mención establece que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido notificada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*, precepto reiterado en la parte final del artículo 327 al prevenir que: *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera*

instancia.”, deber que en similares términos consagró el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

Asimismo en la precitada sentencia de unificación la Corte Constitucional consideró que: “...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”.

Y, agregó que: “(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por el extremo demandante y demandado en adhesión contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 30 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 40 2019 00527 03

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acd3c3fc352deddc832ed0219c16e6751be8c04d301bb579614abeb957977db**

Documento generado en 16/06/2023 07:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo de Aseos Colombianos de Colombia S.A. contra Grasco Ltda.

Rad. 47 2022 00448 01

Sería del caso entrar a resolver sobre la apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 26 de septiembre de 2022¹, de no ser porque al tratarse de una copia escaneada la lectura del código bidimensional QR y CUFE de cada una de las facturas báculo de la ejecución resulta ilegible.

En consecuencia, previamente a resolver lo pertinente a esta instancia, se requiere a la sociedad Aseocolba S.A., para que en el término de tres (3) días a partir de su notificación remita a esta sede, nueva copia de dichos títulos valores con los que se supere el obstáculo prenotado.

NOTIFIQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

¹ Según el Acta Individual de Reparto, el proceso fue asignado a este Despacho el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f713550a4ef8bafed47c5861fbcaf9b135b74e710ab2da5da57c50c91e23632d**

Documento generado en 16/06/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Ejecutivo Mixto de Cooperativa De La Universidad Nacional de Colombia contra Yolanda Avidt Benavides y otros.

Rad. 03 2012 00005 03

Se resuelve el recurso de queja que interpuso la parte demandante contra el auto de 25 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá negó la concesión del recurso de apelación, respecto del proveído de 21 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el último de los citados proveídos, el juzgado de conocimiento aprobó el avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, frente al cual la apoderada del extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que la parte demandada no agotó los recursos por vía gubernativa respecto del avalúo catastral, no indicó cual era el error grave que motivó su objeción, ni se tuvo en cuenta la valía allegada por su poderdante para calcular el valor del inmueble.

La decisión cuestionada se mantuvo y de manera simultánea se negó la concesión del recurso de apelación; determinación ésta última que se controvirtió a través del recurso de reposición y, de manera subsidiaria en queja. Para ello se sostuvo que el auto fustigado es apelable de conformidad con los numerales 3º, 5º y 10º del artículo 321 del Código General del Proceso, debido a que el avalúo es un medio de prueba idóneo para adelantar el remate, además, porque a las objeciones se les debe dar el trámite de incidente.

2. Para resolver se debe tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado o a verificar que el efecto en que se concedió la alzada es el correcto, con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si el auto se encuentra dentro de los taxativamente enlistados como apelables o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva.

3. Para el caso, analizado el argumento que plantea la quejosa se advierte que, en verdad, la decisión de aprobar el avalúo de un bien inmueble no obedece a una determinación que resulte susceptible del recurso de apelación al no hallarse enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

Véase que, al caso no es aplicable el numeral 3^{a1} del precitado artículo toda vez que, si bien la orden de presentación del avalúo sirve como prueba para determinar el valor del inmueble, lo cierto es que no se trata del decreto de una medida de convicción sino la obligación de cumplir con una estipulación procesal, que guarda su especial razón y procedimiento en el artículo 444 del CGP, por tanto, no equiparable al decreto de pruebas de que trata el artículo 170² de la codificación procesal.

Tampoco le es aplicable la regla 5^a, toda vez que, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, la objeción del avalúo dejó de tramitarse mediante incidente.

Y, en lo que corresponde con el numeral 10^o ha de verse que las normas procesales que regulan el tema que atañe a la presentación de los

¹ Conforme al artículo 321 del C.G.P. son apelables los siguientes autos: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas; (...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; y (...) 10. Los demás expresamente señalados en este Código.

² El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

avalúos y su aprobación, no incluyó alguna tendiente a que ese tema se discutiera por vía del recurso de apelación.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra el auto que profirió Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

03 2012 00005 03

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11057addc82201b0a16b38f350a0b80234e5bbefd025e5df2971e29471433049**

Documento generado en 16/06/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación
Radicado N°: 11001220300020230114200
Demandantes: Gladys Morales Morales y otros
Demandado: Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa P.H.

Revisada la presente actuación, se observa que el apoderado de la parte convocante presentó escrito el 15 de febrero de 2023, dirigido al árbitro Dr. José Manuel Gual Acosta, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el cual manifestó *“hago valer oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento la causal sexta (6ª) del recurso de anulación”* (art. 41 Ley 1563 de 2012), y luego de reseñar los hechos que sustentan la solicitud, indicó lo siguiente *“(…) por el presente escrito, doy cumplimiento al requerimiento establecido en el inciso último del precitado artículo, que dice: “La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término”*.

Ahora bien, se advierte que en el plenario no media un pronunciamiento sobre el anterior escrito, razón por la cual se ordenará la devolución de las diligencias a la autoridad de origen, para que resuelva lo que corresponda frente al memorial radicado en cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el último inciso del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

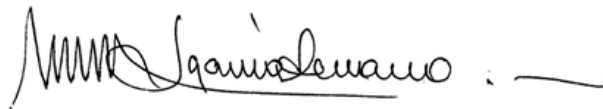
En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente actuación al Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por Secretaría de la Sala, para que emita un pronunciamiento frente al escrito radicado por la parte demandante, en cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el último inciso del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR las constancias pertinentes, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfd29375c536f19a1f81bf70b1fd0eb871c5c4ecc6187d72ac37371eaa63d9f**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación N°: 11001310302220140049101
Demandante: Daniel Enrique Acosta Cortés
Demandado: Cruz Blanca EPS y otros

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado de la entidad liquidada Saludcoop EPS OC, contra el auto calendarado 21 de abril de 2023, que resolvió negar la terminación del proceso a favor de esa entidad y comunicar al señor Edgar Mauricio Ramos Elizalde que podía comparecer al proceso, en su condición de mandatario; recurso que fue adecuado por la Sala Dual mediante providencia del 30 de mayo del presente año.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, el recurrente adujo que “*de acuerdo con la resolución 2083 de 2023 no existe sucesor procesal*” de la entidad, por ello “*una vez se liquidó la persona jurídica se configura la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso*”, en concordancia con lo previsto en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Expuso que “*si bien se señala en la resolución 2083 acerca del mandato con el doctor Mauricio Ramos Elizalde, el mismo fue suscrito con el objeto de dar cierre al proceso liquidatorio y no para figurar como subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura que surta los mismos efectos como bien lo indica el documento en mención*”.

Luego de citar varios precedentes jurisprudenciales, precisó que “*dada la inexistencia de la persona jurídica de SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADADA, en el hipotético caso de una condena en contra a la extinta Entidad, resultaría materialmente imposible el inicio de procesos ejecutivos, en virtud a que tal y como se ha expuesto, la inexistencia de la Entidad, conlleva necesariamente a la imposibilidad de vincularla como ejecutada dado que no tiene la capacidad para ser parte al interior de ningún proceso judicial*”.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión y, en su lugar, acceder a la desvinculación de la entidad liquidada y declarar la imposibilidad de vincular al doctor Mauricio Ramos Elizalde como sustituto o sucesor procesal de la extinta entidad.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El artículo 318 del Estatuto Procesal establece que, “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)*”. Por su parte, el artículo 331 *ibídem*, dispone que éste último, procede contra decisiones que por su naturaleza serían apelables.

3.2. Conviene anotar que mediante providencia fechada 30 de mayo de 2023, la Sala Dual rechazó por improcedente el recurso de súplica presentado por el apoderado de Saludcoop EPS OC (liquidada), y adecuó el trámite de la impugnación a las reglas del recurso de reposición, acorde a lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual se procede a resolver a continuación.

3.3. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se evidencia que no le asiste razón al recurrente en sus cuestionamientos, en la medida en que si bien es cierto en la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023 se dispuso declarar la terminación de la existencia legal de Saludcoop EPS OC, señalando que “*no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal*” y, como consecuencia de ello, “*ningún tercero puede **iniciar o promover** demanda o actuación administrativa contra SALUDCOOP*” y que “no

existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo, o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos"; debe entenderse que tales disposiciones aplican únicamente para las demandas nuevas y no respecto de los procesos que se encuentran en curso y que fueron iniciados con anterioridad a la expedición de la citada resolución.

Refuerza lo anterior el hecho de que en el mismo acto administrativo se advirtió que **"las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de SALUCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas"** (capítulo octavo, inciso final). De allí que la inconformidad que plantea el censor frente a la imposibilidad de asumir una eventual condena en contra de la entidad liquidada carece de fundamento.

Por lo demás, véase que en el auto impugnado no se ordenó la vinculación del señor Edgar Mauricio Ramos Elizalde, en calidad de subrogatario o sustituto procesal, como lo afirma el recurrente, sino en su condición de mandatario, para que, de estimarlo procedente, comparezca al proceso en defensa de los intereses que le asisten a su representada, pues en virtud del "Contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023, suscrito entre Saludcoop EPS OC en liquidación y Edgar Mauricio Ramón Elizalde", una de las obligaciones que aquel adquirió fue la de "atender la defensa judicial" en los procesos judiciales "que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio", (numeral 7º cláusula 3), como acontece en este caso, dado que el auto admisorio fue notificado desde el 26 de septiembre de 2014 (C1, archivo 10, pág. 268). En tal sentido, deviene improcedente su desvinculación.

Las anteriores razones son suficientes para no revocar la decisión cuestionada.

3.4. Finalmente, resta señalar que se negará el recurso de queja por improcedente, toda vez que al tenor del artículo 352 del C.G.P., ese mecanismo solo es viable "cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación" y "cuando se deniegue el de casación", hipótesis que no se configuran en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

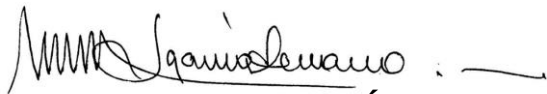
4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de queja, formulado de manera subsidiaria, por improcedente.

TERCERO: Por secretaría de la Sala, ingresar inmediatamente el expediente al despacho, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91de33f2d2de8097452a36476ceae73eefb1e4005d17237c6c5d5ed89e140b12**

Documento generado en 16/06/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación N°: 11001310302220140049101
Demandante: Daniel Enrique Acosta Cortés
Demandado: Cruz Blanca EPS y otros

Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Merlano Uribe, como apoderado de Edgar Mauricio Ramos Elizalde, quien actúa en calidad de mandatario con representación de Saludcoop EPS O.C. (hoy liquidada), en los términos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la renuncia allegada por Giovanni Valencia Pinzón y el poder otorgado por Jenny Paola Sandoval Pulido, apórtese copia del contrato de mandato suscrito con la entidad Cruz Blanca EPS S.A. (hoy liquidada) y el certificado de existencia y representación legal de ATEB-Soluciones Empresariales S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ff514e2a7ae74a3b5e184e055f4e544d9bc873e20c4ac98f4ebea8c5d0a89c**

Documento generado en 16/06/2023 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

11 001 31 03 009 20 21 00 169 02

Ref. proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de Andrés Gouffray Nieto
frente a Edificio Agrupación de Vivienda Centro Residencial El Castillo

Se admite el recurso de apelación que presentó el demandante contra la sentencia que el 24 de mayo de 2023 profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d32367d8a3a66cc8dad2cd4b346c19afa70c4c22606c76b000d43f225ab6790**

Documento generado en 16/06/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Regulación Honorarios
Incidentante	Yor Alexander Casas Villamizar
Incidentado	MCT S.A.S.
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Yor Alexander Casas Villamizar contra el auto de 29 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá negó la regulación de honorarios promovida por él respecto de la actuación judicial que adelantara para la sociedad accionada.

ANTECEDENTES

El actor pidió, en forma principal, que se regularan sus honorarios profesionales *“en el 20% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia por valor de \$88.689.970”*; en forma subsidiaria, la suma que *“determine el dictamen pericial practicado, y la tarifa máxima establecida por el Consejo Superior de la Judicatura”*¹.

Para fundamentar sus aspiraciones dijo, en síntesis, que la sociedad MCT SAS le confirió mandato para que la representara en el litigio iniciado por Expeditors de Colombia Ltda. Expeditors International Of Washington INC que cursó, inicialmente, en el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad con radicado 2017-390.

¹ Cuaderno04.Archivo001MemorialIncidenteRegulaciónHonorarios

Afirmó que la remuneración se acordó de forma verbal en la modalidad de cuota *“litis”* por valor del 20% de la cuantía objeto de la disputa y que sería pagada una vez se proferiera sentencia de primera o segunda instancia, siempre y cuando el resultado fuera favorable. Por solicitud de la incidentada el *“13 de marzo del 2018 cambió en los términos del Artículo 39 [C.S.T], pasando a ser escrito”*.

Mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 el Juzgado 12 Civil Circuito, al que pasó el expediente por virtud del artículo 121 del C.G.P., declaró la existencia del contrato transporte de carga entre las partes, negó las demás pretensiones del libelo y condenó en costas al demandante.

Que la sociedad MCT SAS radicó memorial a través del cual revocó el poder al incidente de *“mala fe”* con el fin de *“sustraerse del cumplimiento y pago de las obligaciones convenidas...”*, acto que fue aceptado en proveído el 23 de octubre de 2020.

Que *“jamás”* ha *“recibido pago alguno, por concepto de los servicios profesionales prestados a la presente encuadernación, como temeraria y de mala fe fue declarada por la incidentada en el memorial de revocatoria del poder”*.

Las actividades desarrolladas en el contrato civil de mandato *“no guardan relación alguna con las funciones desarrolladas de manera coetánea al marco del contrato laboral provisto con la incidentada, fueron disímiles y autónomas, y el pago demandado... no presenta la consideración de remuneración salarial”*.

Agregó que la incidentada *“conoció y aceptó tácitamente”* que la *“prestación de servicios profesionales de abogado, no se rige por las normas laborales... si no por las civiles relacionadas con el... mandato, sin que las dos (2) relaciones jurídicas subyacentes, pierdan la naturaleza legal y estatutaria que le son propias, por el simple hecho de materializarse de manera simultánea”*.

Que el accionante *“en concurrencia... celebró varios contratos para efectos*

de ejercer en su calidad de abogado, la representación de los intereses de la incidentada, ante procesos de trámite penal, constitucional, laboral y civil”.

Que el 10 de octubre de 2018 el actor renunció irrevocablemente a la relación laboral la cual fue aceptada sin reparo. El 16 de octubre de esa anualidad se firmó convención de prestación de servicios profesionales “*para asesoría y representación jurídica, (...) que, en su cláusula segunda, registró la independencia del instrumento con cualquier otra relación comercial o contractual*”, pero que fue terminado el 20 de enero de 2020 de forma unilateral motivada por “*el no pago de los honorarios profesionales generados... y por los actos injuriosos, y las irrepetibles e innombrables agresiones verbales que emitió contra el suscrito Abogado*”.

Al cierre, manifestó que sus actuaciones fueron diligentes, oportunas y perentorias tendientes a preservar los intereses del mandante acordes con el “*ejercicio de la abogacía*”.

Mediante auto de 6 de abril de 2021 se corrió traslado del incidente a la sociedad demandada². Posteriormente, en proveído del 13 de septiembre de la misma anualidad se abrió a pruebas³.

EL AUTO APELADO

El juez de conocimiento negó el incidente porque: (i) se encuentra acreditada la revocación del poder mediante auto de 23 de octubre de 2020;(ii) se celebraron dos contratos; uno de trabajo, a término indefinido de 6 de noviembre de 2014 en el cargo de “*Director Responsable Jurídico*” con un salario de \$2.500.000, cuya cláusula primera rezó “*EL EMPLEADOR contrata los servicios profesionales de EL TRABAJADOR y este se obliga a cumplir las funciones determinadas en su cargo descritas en el anexo 1 integrante para todos los efectos al presente..., dentro de las cuales se destaca comparecer y atender todas las diligencias judiciales, embargos, testimonios, interrogatorios, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación y demás*

² Cfr. ArchivoDigital06 “TrasladoRegulaciónHonorarios”

³ Cfr. ArchivoDigital025 “AutoAbrePruebas”

actos procesales que demanden los procesos”, por lo que en su labor se encontraba atender todos los procesos judiciales, y el otro, de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito el 16 de octubre de 2018 con el objeto de que “El ABOGADO de manera independiente” ejecutara “los servicios de asesoría en todas las ramas del derecho, así como su representación jurídica en todos los trámites legales, administrativos y judiciales que se deban realizar ante cualquier despacho de la jurisdicción ordinaria, contenciosa administrativa”, pactando como forma de remuneración la suma de \$2.083.443; (iii) Dentro de los pagos recibidos por “su labor se encontraba la de atender todos los procesos judiciales”; (iv) no obra prueba de que la actividad desplegada en el proceso verbal correspondía “a una... ajena a las que debía cumplir dicho profesional dentro del objeto de los acuerdos existentes entre las partes y menos que por el trabajo desarrollado particularmente en el juicio aquí tramitado se pagaría suma adicional a la acordada en esos convenios”; (v) no se demostró la existencia del “...mandato consensual, provisto de manera verbal con la incidentada MCT S.A.S en el que se afirma fue pactado como honorarios profesionales la modalidad de remuneración jurídica de cuota litis, consistente en el veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía total en demanda como se afirma en el hecho 4 del escrito de incidente”.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Dividió en tres títulos sus reparos que denominó (i) “*Violación al debido proceso ante indebida valoración probatoria*”; (ii) “*violación de la ley sustancial por falta de aplicación*” y (iii) “*error de hecho manifiesto y transcendente en la apreciación de la prueba*”, que serán abordados a continuación.

CONSIDERACIONES.

1.- Conviene recordar que el inciso segundo del artículo 76 del C.G. del P. establece que: “...*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la*

determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho... (se subraya).

Además, su objetivo atañe a lo estrictamente actuado por el profesional del derecho desde el inicio de su gestión hasta la notificación del proveído que acepta la revocación y solo en lo concerniente al proceso. Además, “[p]resupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto⁴”.

2.- Conforme los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, se comenzará por estudiar el primer reparo que denominó “*Violación al debido proceso ante indebida valoración probatoria*”. Aquí alegó que: (i) no existió auto que reconociera a Ruth Anyely Niño Mora como apoderada de la sociedad incidentada y el poder que se confirió no reúne los requisitos legales careciendo de personería para actuar; (ii) la decisión del juez se basó en la valoración del contrato “...a término indefinido y anexo I”, documentales “de las que no apreció que en auto calendado 13 de septiembre del 2021 (...) se negó la tacha presentada sobre las mismas por cuanto los documentos sobre los que recae no fueron aportados en el trámite de este incidente, ello quiere decir que dichas pruebas no podían ser tenidas en cuenta por el juez al momento de proferir el fallo”; y (iii) las aportadas en la exhibición de documentos vulneraron el debido proceso al ser presentadas extemporáneamente y no hubo oposición.

2.1.- Estas inconformidades no se estructuran. La primera porque no fue alegada en las oportunidades previstas por el legislador para tal fin. En efecto, en la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2021 que dispuso la práctica de pruebas del incidente cuando se concluyó la etapa de exhibición de documentos, el juez de conocimiento indagó a las partes si existían vicios; el accionante manifestó que: “no observa tampoco ninguna causal de nulidad, ni irregularidad que afecte sustancialmente algún derecho, el mismo se

⁴ SC-AC-4063-2019.

*entiende acorde y legalmente establecido*⁵. En realidad, la presunta irregularidad, si se pudiera considerar así, no tiene transcendencia para la decisión que se tomó y tampoco sería el incidentante el llamado a reclamarla (art. 135 inc. 3. C.G.P.)

Por lo anterior, se evidencia que al no haber puesto de presente las anomalías tempestivamente acabó por sanearlas. Recuérdese que el numeral 1 del artículo 136 *ibidem* señala que la nulidad se considerara saneada “*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo en oportunamente o actuó sin proponerla*” (se resalta).

La indebida valoración de los convenios, relación laboral y prestación de servicios, tampoco se abre paso porque en el auto de 13 de octubre de 2021 el juzgador decretó como pruebas documentales de las partes toda “*la actuación surtida en el proceso verbal y los aportados al escrito de incidente, en cuanto a derecho puedan ser estimados*”⁶ y “*los aportados al expediente... que fueron relacionados en el acápite respectivo del escrito mediante el cual descorrió... en cuanto a derecho puedan ser estimados*”⁷, entre los cuales se relacionan los escritos que documentaron esos acuerdos contractuales⁸, proveído que no fue recurrido por el accionante, de manera que fueron admitidos como medios suasorios; por ende, no fueron allegados de forma irregular tal cual se reprocha.

Ahora, pese a que la providencia, de forma algo contradictoria, negó la tacha de falsedad al decir que “*los documentos sobre los que recae no fueron aportados en el trámite*”, la verdad es que al no haber recurrido la decisión nada puede alegar ahora.

2.2.- En la alagada “*violación de la ley sustancial por falta de aplicación*” adujo que: (i) no consideró las disposiciones sustanciales que regulan el mandato; (ii) erró al analizar el acuerdo laboral ya que era necesario probar el elemento de la subordinación “*pues no toda ejecución de órdenes e instrucciones*

⁵ Cuaderno4. Archivo Digital No° 43. Minu. 1:11:35 a 1:12:37

⁷ Cfr. Archivo Digital N° 25.

⁸ Cfr. Archivo Digital N°2. Fls. 18 a 24. 38, 47 a 51, 93 a 98

conlleva la realización de un contrato de trabajo, ya que en la práctica es posible encontrar[los]... de naturaleza civil, como el mandato, [los] que también conllevan la ejecución de órdenes, sin que por ello se desvirtúe la naturaleza civil de dicha relación”; (iii) las facultades otorgadas en el decurso del proceso verbal 2017-390 “no van de la mano con las otorgadas a un trabajador”.

En lo que atañe a la falta de aplicación de las disposiciones sustanciales, cumple anotar que si bien el auto fustigado no hizo mención de las normas regulatorias del contrato de mandato (C.C., arts. 2142 y ss.), fue porque encontró probado que este se desarrolló a través de los convenios que ha venido haciéndose alusión, es decir, uno laboral y otro de prestación de servicios.

Tampoco es de recibo lo atinente a que hubo error al examinar el contrato de trabajo que, en su sentir, no es suficiente para *“probar la subordinación”* ya que no se puede pasar por alto que este cumple las condiciones de uno laboral. Sin embargo, se aclara que la contratación de un abogado, en lo que concierne a su profesión, no es para restringir la autonomía propia de su labor, que deriva de sus conocimientos profesionales. Las órdenes se limitan a atender los negocios que el empleador le indique, pues en el ejercicio, propiamente dicho de su profesión y en lo que concierne con su conocimiento profesional, actúa con independencia. La subordinación, entonces, se refiere al acatamiento de las instrucciones relativas a los negocios que debe atender, en cuáles debe actuar y qué gestiones debe realizar, qué informes debe rendir al empleador; lo demás es de su propia cuenta.

2.3.- El tercero lo llamó *“error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la prueba”* porque: (i) el mandato lo ejerció de manera independiente a los otros contratos celebrados de ahí que *“resulte peligroso... aceptar la teoría propuesta por el juez en el auto recurrido, en sentido de que el mandato inició de un... laboral”*; (ii) se derivan indicios en contra de la accionada quien no exhibió los documentos decretados.

Cumple anotar que este aspecto resulta desvirtuado por las cláusulas que

halló probadas el juez. El contrato de trabajo, en su anexo I, entre las múltiples funciones, el accionante se obligó a “*comparecer y atender todas las diligencias judiciales (...) y demás actos procesales*”, al paso que en el de prestación de servicios debía dispensar “*los servicios de asesoría en todas las ramas del derecho*” y “*en (...) los trámites legales, administrativos y judiciales (...) ante cualquier despacho de la jurisdicción ordinaria*”.

Aunado a lo anterior, en dichos pactos se acordó que el señor Yor recibiría como “*remuneración*” la suma de \$2 500 000 y a título de “*contraprestación*” \$2 083 443, por lo que se deduce que la labor ejercida en el proceso venía siendo reenumerada por los pagos mensuales o periódicos de los contratos que tenía con la sociedad, es decir, sus honorarios ya habían sido incluidos. Fuera de esto, no se impartieron instrucciones para que realizara labores diferentes por las que eventualmente podría recibir algún pago diferente.

Así las cosas, el censor no logró demostrar que desempeñó ese encargo judicial en forma independiente o separada de los otros acuerdos de voluntades porque las cláusulas atrás mencionadas abarcaban “*todas las diligencias judiciales y trámites legales*”.

Respecto de los indicios, se recuerda, que en los hechos de la demanda afirmó haberse pactado “*relación... verbal*” que se cristalizó en el escrito de 13 de marzo de 2018; no obstante, no demostró los elementos configurativos de dicha convención, porque si bien es cierto, fue uno de los documentos que se ordenó exhibir y del que no hubo oposición, no es posible desgajar la consecuencia prevista en el artículo 267 *ibid.*, porque en el término concebido en la audiencia la parte demandada justificó las razones por las cuales no lo arrió, entre las que se encuentran, nunca haberlo suscrito.

De cualquier forma, el incidentante no explicó las razones por las cuales no aportó el acuerdo bilateral ni adujo no tenerlo en su poder, para que, en su lugar, fuera expuesto por su contraparte pues los hechos de la demanda hablan de que “*trabajadores de la demandada... informaron... que el señor NÉSTOR DÍAZ, retiró y destruyó, diferentes documentos que se alojaban en la carpeta de historial laboral del suscrito Abogado*”, pero sin hacer mención

si se trataba de aquel. Igualmente se predica de la solicitud probatoria ya que pidió que “*se decrete la exhibición del original del contrato de trabajo a término indefinido fechado del 13 de marzo...*” (se subraya), y no aquel acuerdo de cuota litis.

Recuérdese que el inciso 2 del artículo 225 *ejúsdem* señala que: “*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*”. Aquí, a falta de documento escrito, el indicio grave de inexistencia pesa contra el abogado incidentante.

En gracia de discusión, aún de tenerse como indicio, este resulta desvirtuado por los acuerdos de voluntades a los que ha venido haciéndose alusión a lo largo de este proveído.

No se olvide que: “*si los reclamos de la contienda se originan en hechos hilvanados, que se anuncian constitutivos de una determinada clase de pacto, es respecto de éste que se debe adelantar el escudriñamiento para acceder o no a lo pretendido*”⁹.

3.- Conclusión: ninguno de los reparos tiene vocación de éxito, lo que conlleva a ratificar el proveído impugnado. De acuerdo al inciso 2, numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., se condena en costas al incidentante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de julio de 2022, proferido por el

⁹ Cas. Civil. 15 de julio de 2013; exp. 2005-333-01.

Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, según las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante. Como agencias en derecho se fija la suma de 1. S.M.M.L.V (Numeral 8, artículo 5, Acuerdo PSAA16-10554). Líquidense conforme el artículo 366 *ibídem*.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	:	INCODER actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADOS	:	ÁNGELA MARÍA MEJÍA SANTAMARÍA Y POLIGROW COLOMBIA LTDA
CLASE DE PROCESO	:	NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de la segunda instancia, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que se admitió por auto del 28 de abril de 2023, notificado por estado del día 2 de mayo a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia, fueron 3,4 y 5 de mayo; los 5 para sustentar transcurrieron el 8, 9, 10, 11 y 12 del mismo mes, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos del recurso.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su

finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya- . Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el evento específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, *“vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”*.

Pese a que, en pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que *“aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”*, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, donde afirmó: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”*. Y le permitió concluir que, *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

Además, se destaca que, incluso, a la fecha en que se profiere esta decisión la parte recurrente ha guardado silencio ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de febrero del 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	:	María Rosalba Betancour Rondón
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo
MOTIVO DE ALZADA	:	Apelación Sentencia

Póngase en conocimiento de la parte demandada los documentos aportados por Bancolombia S.A.; sin embargo, su contradicción se realizará en audiencia.

La solicitud de aplazamiento de la diligencia, prevista para el 22 de junio del corriente año a las 9:00 a.m., presentada por la apoderada de la entidad financiera se niega, porque la abogada puede vincularse virtualmente a la audiencia y de esa manera dar asistencia judicial al representante legal de la entidad, como manifestó. El link se le remitirá por el despacho a su dirección de correo electrónico para que pueda conectarse.

Las demás partes asistirán presencialmente como se dispuso en el auto anterior.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: Memorial Aporto Pruebas Para Expediente 11001310301820210024301.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tue 15/06/2023 16:25

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial Pruebas - MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON (2021-243-01).pdf; certificado (4).pdf; ANEXO COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES.pdf; RESPUESTA TRIBUNAL - CLIENTE MARIA ROSALBA BETANCUR.pdf; correos electrónicos enviados a la cliente .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Alicia Alarcón Díaz <zyaabogados@gmail.com>**Enviado:** jueves, 15 de junio de 2023 16:20**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Dora Castelblanco <doracriscg2@hotmail.com>; creacionesdayana@hotmail.com

<creacionesdayana@hotmail.com>

Asunto: Memorial Aporto Pruebas Para Expediente 11001310301820210024301.

Honorable

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Sala Civil

Dr. Ricardo Acosta Buitrago

E.

S.

D.

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON

Proceso:

Ejecutivo

Radicado:

2021-00243-01

Juzgado de Origen:

18 Civil del Circuito de Bogotá

ALICIA ALARCON DIAZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.761.126 de Bogotá y portadora de la tarjeta

profesional No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como ENDOSATARIA PARA EL COBRO de BANCOLOMBIA S.A., a Usted Honorable Tribunal, me dirijo respetuosamente, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, mediante auto de fecha 8 de junio del año en curso, aporto respuesta de la Dra. KAREN TATIANA MEJIA GUARDIAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 57.461.965 expedida en Santa Marta- Colombia, obrando en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A.

Adjunto certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

ALICIA ALARCÓN DÍAZ

Abogada Externa - Bancolombia S.A.

Tel: 3112632768

Alicia Alarcón Díaz
Abogada

Honorable
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sala Civil
Dr. Ricardo Acosta Buitrago
E. S. D.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00243-01
Juzgado de Origen: 18 Civil del Circuito de Bogotá

ALICIA ALARCON DIAZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.761.126 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como ENDOSATARIA PARA EL COBRO de BANCOLOMBIA S.A., a Usted Honorable Tribunal, me dirijo respetuosamente, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, mediante auto de fecha 8 de junio del año en curso, aporto respuesta de la Dra. KAREN TATIANA MEJIA GUARDIAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 57.461.965 expedida en Santa Marta - Colombia, obrando en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A.

Adjunto certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.

Del Honorable Tribunal, atentamente,



ALICIA ALARCON DIAZ
C.C.No. 51.761.126 de Bogotá
T. P. No. 43.082 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCOLOMBIA S.A. PODRÁ GIRAR TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN SOCIAL BANCO DE COLOMBIA S.A., PUDIENDO IDENTIFICAR SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, PRODUCTOS Y SERVICIOS, CON EL NOMBRE COMERCIAL DE BANCOLOMBIA

NIT: 890903938-8

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 388 del 24 de enero de 1945 de la Notaría 1 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Acta de Organización del 19 de septiembre de 1944, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 9 de diciembre del mismo año, bajo la denominación BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

Escritura Pública No 527 del 02 de marzo de 1995 de la Notaría 25 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Se protocoliza el cambio de razón social por "BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.", quien podrá utilizar la sigla "BIC S.A."

Escritura Pública No 633 del 03 de abril de 1998 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). modifica su razón social a BANCOLOMBIA S.A., también podrá girar bajo la razón social BANCO DE COLOMBIA S.A. Se protocoliza el acuerdo de fusión por el cual el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. absorbe al BANCO DE COLOMBIA S.A. (razón social para el año 1997), quedando este último disuelto sin liquidarse (oficio S.B. 97052104 del 18-02-1998) Así mismo, se modifica su denominación social por la de BANCOLOMBIA S.A. Además, también podrá girar bajo la razón social de BANCO DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 3280 del 24 de junio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

Resolución S.B. No 1050 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de los bancos Bancolombia S.A. y Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y de la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura (escindida), en la cual actuará como absorbente Bancolombia S.A.

Escritura Pública No 3974 del 30 de julio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). se protocoliza la fusión en virtud de la cual la sociedad BANCOLOMBIA entidad absorbente, absorbe a las sociedades CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. quedando estas últimas disueltas sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0419 del 25 de febrero de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A. (cedente) a favor de Bancolombia S.A. (Cesionario)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1796 del 06 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de posiciones contractuales en operaciones de compra y venta de valores, simultáneas y repo que tengan por objeto títulos TES clase B y TES denominados en UVR por parte de la sociedad comisionistas de bolsa INTERBOLSA S.A. a BANCOLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 1464 del 26 de agosto de 2014 la Superintendencia Financiera autoriza la cesión total de los activos, pasivos y contratos de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como cedente a favor de BANCOLOMBIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1171 del 16 de septiembre de 2016 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, protocolizada mediante escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 Notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 2003

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gobierno y la administración directa del Banco estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. **ARTICULO 65 Reemplazo del Presidente:** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente del Banco será reemplazado por su suplente, si la Junta Directiva lo designa. A falta de suplente, por el vicepresidente que indique la propia Junta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia del Banco será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. **ARTICULO 67 FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1.) Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.) Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesario para la buena marcha del Banco, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3.) Crear y suprimir, previo los requisitos legales, las sucursales y agencias en el territorio colombiano, necesarias para el desarrollo del objeto social. 4) Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados del Banco, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El presidente tendrá la responsabilidad de evaluar la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 5.) Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados del Banco, directamente o a través de sus delegados. 6.) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Junta Directiva. 7.) Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva. 8.) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósitos se mantengan con la debida seguridad. 9.) Dirigir la colocación de acciones y bonos que emite el Banco. 10.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 11.) Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con el Banco, y los demás aspectos relativos a la operación bancaria que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 12.) Representar al Banco ante las compañías, corporaciones y comunidades en que ésta tenga interés. 13.) Visitar la dependencia del Banco cuando lo estime conveniente. 14.) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 15.) Dictar el reglamento general del Banco y de sus Sucursales y Agencias.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

16.) Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley. 17.) El presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 18.) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la sociedad. 17.) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros y sobre el comportamiento empresarial y administrativo. 18.) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. ARTICULO 68 Representación Legal: Para los asuntos concernientes a la Sociedad, la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue el Banco, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que el Banco tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente y los Vicepresidentes, tendrán la representación legal del Banco los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta. PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en relación con las mismas, también tendrán la representación legal del Banco los Vicepresidentes Regionales y los Gerentes de Zona, estos últimos, respecto de la Zona a su cargo. Además, los Gerentes de las sucursales en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina. PARAGRAFO SEGUNDO: Los Directores de las áreas jurídicas de BANCOLOMBIA tendrán la calidad de representantes legales del Banco. Los demás abogados que la Junta Directiva designe para el efecto, tendrán la representación legal exclusivamente para los asuntos y trámites que se surtan ante las autoridades administrativas, incluyendo la Superintendencia Financiera, y de la rama jurisdiccional del poder público. (Escritura Pública 6.290 del 27 de noviembre de 2015 Notaria 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Mora Uribe Fecha de inicio del cargo: 01/05/2016	CC - 70563173	Presidente
José Humberto Acosta Martín Fecha de inicio del cargo: 06/06/2012	CC - 19490041	Vicepresidente Financiero
Rodrigo Prieto Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/11/2011	CC - 71739276	Vicepresidente de Riesgos
Claudia Patricia Echavarría Uribe Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 32141800	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Esteban Gaviria Vásquez Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 98553980	Vicepresidente de Banca Corporativa
Adriana Carolina Arismendi Vizquel Fecha de inicio del cargo: 23/05/2019	CE - 416522	Vicepresidente de Mercadeo
Milton Jair Castellanos Rincón Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80492059	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Laura Hoyos Isaza Fecha de inicio del cargo: 26/12/2019	CC - 1037616570	Representante Legal Judicial
Laura Restrepo Bustamante Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 1017165425	Representante Legal Judicial
Juan Sebastian Holguin Velásquez Fecha de inicio del cargo: 04/06/2020	CC - 1144091143	Representante Legal Judicial
Laura García Posada Fecha de inicio del cargo: 07/07/2021	CC - 1214715728	Representante Legal Judicial
Laura Fernanda Quiroga Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1032471113	Representante Legal Judicial
Daniela Rueda De Los Ríos Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1152455396	Representante Legal Judicial
Jessica Marcela Rengifo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CC - 1107048218	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 10/06/2022	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
Lina María Casadiego Díaz Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1091669818	Representante Legal Judicial
Jenny Katherine Rojas Maldonado Fecha de inicio del cargo: 04/11/2022	CC - 1136882434	Representante Legal Judicial
Evelyne Natalia Tinjaca Villalba Fecha de inicio del cargo: 27/02/2023	CC - 1032497251	Representante Legal Judicial
María Adelaida Posada Posada Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 42775528	Representante Legal Judicial
Carmen Helena Farías Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52145340	Representante Legal Judicial
Diana Cristina Carmona Valencia Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43581923	Representante Legal Judicial
Nancy Hoyos Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43751805	Representante Legal Judicial
Claudia Celmira Quintero Tabares Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 52040173	Representante Legal Judicial
María Fernanda Durán Cardona Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 66862097	Representante Legal Judicial
César Augusto Hurtado Gil Fecha de inicio del cargo: 15/05/2006	CC - 98555098	Representante Legal Judicial
Jorge Alberto Pachón Suárez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79433590	Representante Legal Judicial
Néstor Renne Pinzón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79691062	Representante Legal Judicial
Margarita Silvana Pájaro Vargas Fecha de inicio del cargo: 12/06/2009	CC - 22462701	Representante Legal Judicial
Sergio Gutiérrez Yepes Fecha de inicio del cargo: 23/09/2009	CC - 8163100	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Candil Hernández Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 72276809	Representante Legal Judicial
Sandra Patricia Oñate Díaz Fecha de inicio del cargo: 18/05/2010	CC - 22519406	Representante Legal Judicial
Diana Alejandra Herrera Hincapié Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 44007268	Representante Legal Judicial
Alejandro Bravo Martínez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 94062843	Representante Legal Judicial
Karen Tatiana Mejía Guardias Fecha de inicio del cargo: 25/05/2011	CC - 57461965	Representante Legal Judicial
Gonzalo Mario Vásquez Alfaro Fecha de inicio del cargo: 13/07/2011	CC - 72290576	Representante Legal Judicial
Andrea Marcela Zúñiga Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/09/2011	CC - 52339125	Representante Legal Judicial
Luz María Arbelaez Moreno Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 33816318	Representante Legal Judicial
Isabel Cristina Ospina Sierra Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 39175779	Representante Legal Judicial
Martha María Lotero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 43583186	Representante Legal Judicial
Juan David Gaviria Ayora Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 1130679175	Representante Legal Judicial
Maria Helena Garzón Campo Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 66821735	Representante Legal Judicial
Ericson David Hernández Rueda Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 1140818438	Representante Legal Judicial
Doris Adriana Prieto Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 20369716	Representante Legal Judicial
Nancy Patricia Sánchez Sona Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 52020260	Representante Legal Judicial
Monica Yamile Díaz Manrique Fecha de inicio del cargo: 26/08/2014	CC - 53038140	Representante Legal Judicial
Jessica Armenta García Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 1032390777	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Fetiva Ríos Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 79972909	Representante Legal Judicial
Cristina Rúa Ortega Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 1128428121	Representante Legal Judicial
Sandra Milena Orjuela Velásquez Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 52430144	Representante Legal Judicial
Diego Alejandro Uessler Mora Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 1013598420	Representante Legal Judicial
Luis Miguel Aldana Duque Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80101002	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Machado Ospina Fecha de inicio del cargo: 03/10/2017	CC - 1036600785	Representante Legal Judicial
Jairo Hernán Carvajal Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 71386826	Representante Legal Judicial
Manuel Felipe Velandia Pantoja Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 80871944	Representante Legal Judicial
Viviana Sirley Monsalve Cervantes Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 32240120	Representante Legal Judicial
Darío Alberto Gómez Galindo Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 79786323	Representante Legal Judicial
Juan Esteban Saldarriaga Tamayo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2018	CC - 71260831	Representante Legal Judicial
Juan Manuel Franco Iriarte Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 1140847694	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Páez Lozano Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 43601262	Representante Legal Judicial
Yohanna Paola Navas Méndez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2019	CC - 60391528	Representante Legal Judicial
Viviana Posada Vergara Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1017201145	Representante Legal Judicial
Jennifer Andrea García Giraldo Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1037577944	Representante Legal Judicial
Laura Tatiana Lozano Vásquez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1110560160	Representante Legal Judicial
Sergio Andrés Barón Méndez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 79954939	Representante Legal Judicial
Jorge Humberto Ospina Lara Fecha de inicio del cargo: 06/08/2015	CC - 15426697	Vicepresidente Tecnología (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091202-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Tecnología y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Mauricio Rosillo Rojas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 80417151	Vicepresidente Corporativo
Enrique Ignacio González Bacci Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 8748965	Vicepresidente de Gestión de lo Humano



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mary Luz Pérez López Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 43618593	Gerente de Zona Sur
Sergio David Correa Díaz Fecha de inicio del cargo: 10/12/2021	CC - 71775243	Gerente de Zona Occidente
Olga Elena Posada Hurtado Fecha de inicio del cargo: 22/12/2022	CC - 43548044	Director Jurídico de Procesos
Andrés Puyo Mesa Fecha de inicio del cargo: 18/01/2013	CC - 98545111	Gerente de Zona Atlántico
Hernán Alonso Álzate Arias Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 71723947	Vicepresidente de Tesorería (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023063794-000 del día 9 de junio de 2023 que con documento del 25 de abril de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente de Tesorería y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 3006 del 25 de abril de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diofanor Bayona Ortiz Fecha de inicio del cargo: 06/07/2016	CC - 88143750	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 Bucaramanga
Jaime Alberto Villegas Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 11/11/2016	CC - 80407282	Vicepresidente de Servicios Corporativos
Juan Carlos Salazar Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/03/2018	CC - 70566109	Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091210-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Iván Alberto Marín De León Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 73107562	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá y Sabana
Martha Cecilia Vásquez Arango Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 22579932	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Edgar Augusto Pinzón Triana Fecha de inicio del cargo: 23/08/2016	CC - 93385435	Gerente de Zona Tolima Banca de Personas y Pymes Región Centro
Juan Pablo Barbosa Valderrama Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CE - 79980292	Gerente de Zona Orinoquía y Amazonia
Carlos Alberto Chacón Vera Fecha de inicio del cargo: 13/06/2018	CC - 91263007	Gerente de Zona Santander Banca Personas y Pymes
Mauricio Botero Wolff Fecha de inicio del cargo: 05/01/2023	CC - 71788617	Vicepresidente de Servicios para Clientes y Empleados
María Cristina Arrastia Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 42887911	Vicepresidente de Negocios
Juan Camilo Vélez Arango Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 71788574	Vicepresidente de Sufi
Alba Lucia Nieto Gallego Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 24367646	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Bogotá y Sabana
Juan Miguel Ruíz De Villalba Flórez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 71339001	Gerente Preferencial Antioquia Banca de Personas y Pymes
Isabel Cristina Gomez Briñez Fecha de inicio del cargo: 24/02/2022	CC - 52058358	Gerente de Zona Sierra Nevada Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Felix Ramon Cardenas Solano Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 12132728	Gerente de Zona Surcolombiana Banca de Personas y Pymes Región Centro
Farith Torcorama Lizcano Reyes Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 60348636	Gerente de Zona Norte de Santander Banca de Personas y Pymes Región Centro



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fernando Antero Bedoya Rivera Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 98557727	Gerente de Zona Suroeste y Chocó (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091200-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Zona Suroeste y Chocó, y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luz María Velásquez Zapata Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 43543420	Vicepresidente de Personas, Pymes y Empresas
Tatiana Paola López Cabrera Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 22786900	Gerente de Zona Cartagena Banca Personas y Pymes
Maria Antonieta Restrepo Hurtado Fecha de inicio del cargo: 13/08/2015	CC - 42888544	Gerente Zona Norte Banca Personas y Pymes Antioquia
Santiago López Betancur Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 8125238	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Antioquia
Lucas Ochoa Garcès Fecha de inicio del cargo: 11/05/2017	CC - 71686792	Vicepresidente de Riesgos Colombia
María Teresa Díez Castaño Fecha de inicio del cargo: 01/02/2017	CC - 66828920	Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020053116-000 del día 2 de abril de 2020, que con documento del 25 de febrero de 2020 renunció al cargo de Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 2959 del 25 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Cipriano López González * Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 71748388	Vicepresidente Corporativo de Innovación y Transformación Digital



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Adriana Ruiz Salazar Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 41921868	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Cauca y Nariño
Alba Inés Arzayus Gómez Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 31174889	Gerente de Zona Personas y Pymes Valle
Roberto Matuk Bertolotto Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 80420669	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167711-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alfredo Sanmiguel Jiménez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 79568413	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Centro



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier Humberto Alarcón Botero Fecha de inicio del cargo: 14/06/2017	CC - 8734296	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167709-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Maria Elvira Ayure Acevedo Fecha de inicio del cargo: 06/03/2019	CC - 51990398	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Oriente
Julián Gomez Herrera Fecha de inicio del cargo: 31/05/2017	CC - 18592804	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Eje Cafetero Sur
Ricardo Cantor Reyes Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 79560408	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Norte
Juan Pablo Arango Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 19/07/2017	CC - 10033913	Gerente de Zona Eje Cafetero Norte
German Barbosa Diaz Fecha de inicio del cargo: 01/08/2017	CC - 79489963	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Boyacá y Casanare
Juan José Bonilla Londoño Fecha de inicio del cargo: 10/08/2018	CC - 76318190	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Occidente
Luis Ignacio Gomez Moncada Fecha de inicio del cargo: 01/02/2018	CC - 98668588	Vicepresidente Banca Inmobiliaria y Constructor
Sandra Patricia Contreras Rangel Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 27633467	Gerente Nacional de Conciliación con Clientes Empresas y Gobierno
Antonio Carlos Buelvas Pérez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 78753169	Gerente de -Zona Sinu y Sabana
Liliana Patricia Vasquez Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 30313894	Vicepresidente de Desarrollo de Productos y Canales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Botero López Fecha de inicio del cargo: 04/04/2023	CC - 71787021	Vicepresidente de Leasing, Renta y Uso
Carolina Moreno Moreno Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 52380910	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Centro
Mauricio Andrés Siple Licona Fecha de inicio del cargo: 01/04/2022	CC - 73185645	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Sur
Santiago Lozano Bolívar Fecha de inicio del cargo: 04/06/2021	CC - 1037579506	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Antioquia
Olga Elena Osorio Gómez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2019	CC - 32729094	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Caribe
Alexander Gutiérrez Abdallah Fecha de inicio del cargo: 04/06/2019	CC - 79946671	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Bogotá
Jorge Alberto Arango Espinosa Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 98547135	Vicepresidente de Gestión de Inversiones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022068307-000 del día 30 de marzo de 2022, que con documento del 22 de febrero de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente de Gestión de Inversiones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2991 del 22 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Miguel Zapata Herrera Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 1037579339	Vicepresidente de Ecosistemas
Jairo Andrés Sossa Romero Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 79888115	Vicepresidente Comercial Leasing Renta y Uso
María Camila Plata Pérez Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CC - 52996832	Gerente de zona Empresas Bogotá 1
Patricia Berenice Álvarez García Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 32730092	Vicepresidente de Gobierno Salud, Educación y Servicios Financieros
Juan Carlos Jaramillo Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 94460823	Vicepresidente Negocios Empresariales
Rafael Augusto Martínez Padilla Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 80758408	Gerente de Zona Bogotá, Centro y Eje Cafetero
Sara Mejía Uribe Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 1128404164	Gerente de Zona Antioquia y Caribe
Andrés Felipe Márquez Villaquiran Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 94060266	Gerente de Zona Empresas Sur



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nicolás Celis Salazar Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 80198853	Gerente de Zona Empresas Centro
Liliana Margarita Valle Pimentel Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 52864659	Gerente de Zona Empresas Bogotá 3
Alejandro Villegas Calero Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 6384456	Gerente de Zona Bogotá Gobierno y Servicios Financieros
Carlos Andrés Vélez Posada Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 71748583	Gerente de Zona Antioquia 2
Andrea Carolina Medina Brando Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 40046203	Vicepresidente Comercial Agro, Manufactura y bienes de consumo
Alejandro Marin Restrepo Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 71788131	Gerente de Zona Empresas Antioquia 1
Maria Juliana Mora Sarria Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 31571662	Vicepresidente Comercial Infraestructura y Recursos Naturales
Yesid Darío Corredor Issa Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 79950139	Gerente de Zona empresas Bogotá 2
Juan Manuel Hernandez Forst Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 15349723	Vicepresidente Comercial Grandes Corporativos
Juan Sebastian Barrientos Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 31/01/2020	CC - 98663578	Director Jurídico de Negocios Corporativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020298208-000 del día 11 de diciembre de 2020, que con documento del 27 de octubre de 2020 renunció al cargo de Director Jurídico de Negocios Corporativos y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2971 del 27 de octubre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gustavo Adolfo Duque Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/04/2020	CC - 94446269	Vicepresidente Control Financiero
José Mauricio Rodríguez Ríos Fecha de inicio del cargo: 24/09/2020	CC - 71729108	Vicepresidente Corporativo de Auditoría
Carlos Andrés Aldana Gantiva Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 80095314	Director Jurídico de Finanzas y Mercado de Capitales
María Adelaida Restrepo Velez Fecha de inicio del cargo: 22/07/2021	CC - 43873630	Directora Jurídica de Innovación y Alianzas
Jaime Alberto López Mejía Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 71381490	Gerente de Zona Suroriente y Magdalena Medio



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Andrés Ramírez Navarrete Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 80540293	Gerente de Zona Suroccidente Bogotá y Sabana
María Clara Ramírez Tobón Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 39786843	Gerente de Zona Preferencial Bogotá
Edgar Giovanni Niño Gomez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 79685065	Gerente de Zona Industrial Bogotá y Sabana
Carlos Andrés Vivas Jiménez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 94446140	Gerente de Zona Cali 2
Eduardo Uribe Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 19472098	Gerente de Zona de Otras Regiones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023025558-000 del día 10 de marzo de 2023 que con documento del 24 de enero de 2023 renunció al cargo de Gerente de Zona de Otras Regiones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 3002 del 24 de enero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Pablo Andrés De Armas Mendoza Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 72260209	Gerente de zona Empresas Caribe
Olga Elena Posada Hurtado Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 43548044	Directora Jurídica Societaria y Corporativa
José Fernando Arismendi Uribe Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 71362128	Gerente de Zona Suroeste BPP Antioquia
Claudia Patricia Ramos Ocampo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 43473211	Gerente de Zona Centro BPP Antioquia
Álvaro Ernesto Carmona Ruíz Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 79687906	Vicepresidente de Servicios de TI
Jorge Eduardo Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 10/03/2023	CC - 73136784	Gerente Regional Nacional
Luis Alfonso Diez Parra Fecha de inicio del cargo: 10/03/2023	CC - 98563513	Gerente Regional Nacional
Luis Alberto Guerrero Villacorte Fecha de inicio del cargo: 04/04/2023	CC - 94301348	Gerente de Zona Cali
Claudia Marcela Lopez Lopez Fecha de inicio del cargo: 04/04/2023	CC - 41929034	Gerente de Zona Preferencial Sur
Diego Fernando Mejía Sierra Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 98665404	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Centro



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6787517703582216

Generado el 15 de junio de 2023 a las 16:05:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señores

TIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

DEMANDANTES : Bancolombia SA

DEMANDADO : María Rosalba Betancur Rondón

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo

MOTIVO DE ALZADA : Apelación Sentencia

KAREN TATIANA MEJIA GUARDIAS, mayor de edad, domiciliada en Bogota e identificada con la cédula de ciudadanía numero 57.461.965 expedida en Santa Marta-Colombia, obrando en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, calidad que acredito con certificado de existencia y representación expedido por la superintendencia financiera que adjunto, en atención a su requerimiento del el auto expedido el pasado 08 de Junio de 2023, me permito manifestar:

Que los alivios aplicados a las obligaciones de la cliente no fue más que BANCOLOMBIA atendiendo el compromiso que tiene con el bienestar de sus consumidores financieros, pues ideó múltiples beneficios financieros para apoyar a sus clientes afectados por la crisis que enfrentaba para la fecha de la pandemia la economía del país y el mundo.

En relación a estos créditos BANCOLOMBIA de manera unilateral y automática decidió congelar el pago de las cuotas sin necesidad que los titulares de los créditos realizaran trámite alguno. Como puede apreciarse, BANCOLOMBIA estableció unas medidas claras de apoyo a sus clientes y en ese sentido benefició al demandante con los siguientes alivios a las obligaciones N°6670084172 y N°6670084475 en las siguientes fechas:

Primera prorroga:

En fecha 31-03-2020

Segunda prorroga:

En fecha 2 de julio de 2020

Tercera Prorroga:

En fecha 17 de septiembre de 2020

Estas prorrogas consistían en otorgar un periodo de gracia durante 33 meses en donde se congelo el pago de las cuotas durante esta cantidad meses para las obligaciones N°6670084172 y N°6670084475.

Y cada uno de esos alivios acordes a las siguientes circulares:

Ola 1 y 2 → Alivios coyuntura Covid 19 en aplicación de las circulares externas de la SFC 007 y 014, del 1 de abril al 31 de julio de 2020.

Ola 3 → Alivios PAD en aplicación de las circulares externas de la SFC 022, 039 y 012 de 2021, con vigencia entre el 01 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto del 2021.

Ola 4 → Alternativas POS PAD vigentes a partir 01 de septiembre de 2021(definidas por el Banco a partir del vencimiento del PAD).

Sin embargo por incurrir el cliente en mora en las demás obligaciones judicializadas en el proceso jurídico adelantado, fue acelerado el plazo de estas obligaciones: N°6670084172 en fecha 22/03/2021 y N°6670084475 en fecha 18/04/2021 fundamentado que en sus títulos valores suscritos por el cliente facultaban a Bancolombia como acreedor a dicha aceleración.

BANCOLOMBIA S.A. dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social y a las circulares 7, 8 y 14 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las que impartieron instrucciones para mitigar los efectos derivados de la coyuntura en materia crediticia, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19; otorgando a la parte demandada, plazos de gracia para el pago de sus obligaciones y no efectuar los reportes por incumplimiento a las centrales de riesgo, por ser medidas en beneficio de los consumidores financieros.

Al no haber modificación de las condiciones del crédito plasmadas en cada título valor, sino, conceder a la parte demandada período de gracia o prórroga, no requería aceptación por parte del deudor ni firmar acuerdo de pago.

Se trata de un hecho de notoriedad pública, las medidas adoptadas por el gobierno y a su vez por los establecimientos bancarios, que indicaban, específicamente, la prórroga de plazo, dando aplicación a las circulares 7, 8 y 14 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, fueron ampliamente comunicadas por todos los medios de comunicación del país.

BANCOLOMBIA PUBLICÓ INFORMACIÓN CLARA, VERAZ Y OPORTUNA DE LOS ALIVIOS ESTABLECIDOS PARA SUS PRODUCTOS FINANCIEROS.

BANCOLOMBIA a través de sus cuentas oficiales en redes sociales (twitter y Facebook), medios de comunicación y especialmente a través de su página web <https://www.grupobancolombia.com/personas/plan-apoyo-coronavirus>, publico en forma clara cada uno de los alivios generados para los distintos productos financieros de la entidad, publicaciones que fueron entregadas a la Dirección de Conglomerados Financieros de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde no se presentó objeción alguna a la publicidad emitida por BANCOLOMBIA, lo que nos permite concluir que la misma fue clara y encuadraba en las políticas emitidas por el Gobierno Nacional y la misma Superintendencia.

Como se puede apreciar de la publicidad acompañada como prueba de la presente, BANCOLOMBIA emitió múltiples comunicados por diversos medios, para mantener informados debidamente a todos y cada uno de los consumidores financieros de la entidad.

La coyuntura Covid 19 constituye un evento de fuerza mayor, la cual vista desde la teoría de la colaboración permite que la parte acreedora pueda aprobar modificaciones a favor del deudor (cliente), para facilitar el pago y el cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto los alivios otorgados tenían solo como finalidad aliviar la caja del cliente y su facilidad para el pago.

Anexamos COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES.

Posteriormente a los alivios aplicados donde queda al día las obligaciones, la señora María Rosalba Betancur incurre en mora en sus obligaciones y Bancolombia desde su área de Dirección de originación y cobranza le realizó a la cliente la debida gestión de cobro a través de llamadas telefónicas y correos por medio de las cuales se le expuso los saldos del cobro, es decir que posteriormente a los alivios aplicados reportaba mora en sus obligaciones. Consecuencia de este contacto Bancolombia sostuvo reunión en fecha 15 de febrero del 2022 con la cliente, su esposo sr. Orlando Jaramillo y su abogada Dra. Dora Cristina Castebianco, en donde la cliente manifestó que habían sido clientes del banco por 15 años en los cuales ahorraron sus deudas hasta abril del 2021, y luego la pandemia los absorbió y el sobreendeudamiento, sin embargo, que se estaban reactivando pero no había sido fácil porque el año 2019 en su actividad económica producían aproximadamente 2.000 pares de zapatos y para esa fecha producían 250 pares de zapatos lo que disminuyó su solvencia económica. El celular al que se contactaba a la cliente era el 3112809915.

Como se puede evidenciar además de la publicidad de los alivios generados través de sus cuentas oficiales en redes sociales (twitter y Facebook), medios de comunicación y especialmente a través de su página web, Bancolombia contacto a la cliente por diferentes medios indicándole que posteriormente a los alivios aplicados en su beneficio y consideración a lo que se asumió como insolvencia producto de la pandemia, había incurrido en mora posteriormente y se le ofrecieron alternativas de normalización de esta cartera.

Anexamos correos electrónicos enviados a la cliente en gestión del cobro de los saldos en mora posterior a los alivios aplicados.

De usted, Atentamente,



KAREN TATIANA MEJIA GUARDIAS
Representante Legal Judicial de
BANCOLOMBIA S.A

ANEXO

En el siguiente link podrán encontrar esta información detallada.

<https://www.grupobancolombia.com/personas/plan-apoyo-coronavirus>

BENEFICIOS:

Congelamos las cuotas durante 3 meses

De nuestros créditos de Vivienda, Consumo y Microcrédito, a partir del 1 de abril.

CONOCE MÁS

Si no deseas este beneficio y quieres conservar las condiciones inicialmente pactadas:

1. Para tu **crédito hipotecario** podrás entrar a partir del 1 de abril a este sitio web y solicitar el **no congelamiento** de tus cuotas.
2. Para los **créditos de consumo y microcréditos** podrás continuar pagando la misma cuota que venías cancelando a través de los canales Sucursal Virtual Personas o APP.


Preguntas frecuentes >

Información canales >

De

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

Adicionalmente remitimos los mensajes publicados por diferentes canales:



The image shows a screenshot of the 'primera pagina' website. At the top, it says 'CONTENIDOS BENEFICIO CONGELAMIENTO Digital'. Below this, there's a navigation bar with 'Inicio', 'Mujeres', 'Empezar', 'Salud', 'Contactos', and 'Ingreso'. The main content area features a 'Al Instante' section with a headline: 'La generosa donación de James Rodríguez para combatir el coronavirus en Colombia'. To the right, there's a 'Tienda' section with a search bar and a 'Versión iPhone' button. The page is dated 'Lunes 30 de Marzo 2020'.

Primera página: 28 al 30 de marzo

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

CONTENIDOS BENEFICIO CONGELAMIENTO
Twitter @Bancolombia

- ▶ 25 de marzo, 10:10am

Formato tweet con imagen.

- ▶ <https://twitter.com/Bancolombia/status/1242831348806684680>

CONTENIDOS BENEFICIO CONGELAMIENTO
Twitter @Bancolombia

- ▶ 26 de marzo, 15:00hs

Formato tweet en carousel

- ▶ <https://twitter.com/Bancolombia/status/1243266545272397834>

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

CONTENIDOS BENEFICIO CONGELAMIENTO
Twitter @Bancolombia



▶ 29 marzo 8am

Formato tweet con imagen.

▶ <https://twitter.com/Bancolombia/status/1244248041265213440>

11

CONTENIDOS BENEFICIO CONGELAMIENTO
Twitter @Bancolombia



▶ Apr 1, 2020 - 3:14 PM

Formato tweet con imagen.

▶ <https://twitter.com/Bancolombia/status/1245444568239267840>

12

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

CONTENIDOS BENEFICIO CONGELAMIENTO
Twitter @Bancolombia



► Apr 1, 2020 - 5:25 PM

Formato: tweet con imagen.

► <https://twitter.com/Bancolombia/status/1245477310666616832>

Facebook Bancolombia

CONTENIDOS BENEFICIO CONGELAMIENTO
25 de marzo, 10:04am

Formato: Post con imagen

<https://www.facebook.com/bancolombia/posts/10157406915893517>



COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

Facebook Bancolombia

CONTENIDOS BENEFICIO CONGELAMIENTO
26 de marzo, 11:47am
Formato: Post con video


<https://www.facebook.com/bancolombia/posts/10157411048818517>



Facebook Bancolombia

CONTENIDOS BENEFICIO CONGELAMIENTO
26 de marzo, 15:00hs
Formato: Post carrusel

<https://www.facebook.com/bancolombia/posts/10157411768848517>



COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

 **Facebook Bancolombia**

CONTENIDOS BENEFICIO CONGELAMIENTO
29 de marzo, 8:00am
Formato: Post carrusel

<https://www.facebook.com/bancolombia/posts/10157422157283517:0>



17

 **Facebook Bancolombia**


CONTENIDOS BENEFICIO CONGELAMIENTO
1 de abril
Formato: Post imagen

<https://www.facebook.com/bancolombia/photos/a.191078893516/10157434825178517/?type=3&theater>




18

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

 **Facebook Bancolombia**

CONTENIDOS BENEFICIO CONGELAMIENTO
1 de abril
Formato: Post Imagen

<https://www.facebook.com/bancolombia/photos/a.191078893516/10157435862888517/?type=3&theater>



 **Facebook Bancolombia**

CONTENIDOS BENEFICIO CONGELAMIENTO
2 de abril, 9:26am
Formato: Post Imagen

<https://www.facebook.com/bancolombia/photos/a.191078893516/10157438057168517/?type=3&theater>



COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

Para terminar, a continuación adjuntamos el archivo consolidado de comunicaciones:

#	Medio	Titular	Tono	Tier
Boletín primeras medidas				
1	La FM	Bancolombia amplió los plazos de pago a las empresas	Positivo	1
2	wradio.com.co	Bancolombia anuncia medidas para sus clientes ante situación actual	Positivo	1
3	Finanzas Personales	Los beneficios en pagos de créditos que dará Bancolombia por el coronavirus	Positivo	1
4	portafolio.co	Las medidas de apoyo de Bancolombia a sus clientes	Positivo	1
5	RCN Radio	Bancolombia ofrece medidas ante coronavirus	Positivo	1
6	rcnradio.com	Bancolombia anuncia medidas para atender contingencia por Covid-19	Positivo	1
7	eluniversal.com	Bancolombia anuncia medidas para apoyar a clientes por crisis de coronavirus	Positivo	2
8	RCN Radio	Bancolombia amplió plazos de pago de créditos	Positivo	1
9	Forbes	Bancolombia da un paso más y ofrece alivios financieros	Positivo	1
10	La W	Bancolombia anunció línea especial de cartera comercial	Positivo	1
11	Valora Analitik	Bancolombia baja tasas para compras y lanza línea de crédito para pymes/corporativos por coronavirus	Positivo	1
12	larepublica.co	Bancolombia anuncia medidas para apoyar a sus clientes en medio de volatilidad económica	Positivo	1
13	Blu Radio	Bancolombia ablandará los créditos de sus clientes	Positivo	1
14	La W	Nuevas medidas del sector financiero frente al Covid-19 serán anunciadas	Positivo	1
15	DataFX	Bancolombia adopta medidas para facilitarle la vida a sus clientes en actual coyuntura por coronavirus	Positivo	1
16	elcolombiano.com	Estas son las medidas de Bancolombia para acompañar a sus clientes ante la coyuntura	Positivo	1

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

17	Dinero	Estos son los alivios que ofrecen los bancos por el coronavirus	Positivo	1
18	lafm.com.co	Coronavirus en Colombia: Bancolombia anuncia medidas ante pandemia	Positivo	1
19	noticias.caracol.com	Precio del dólar obtuvo un respiro este martes, bajó \$55	Positivo	1
20	caracol.com.co	¿Qué medidas económicas tomar ante crisis del coronavirus?	Positivo	1
21	noticias.canalrcn.com	Entidades bancarias anuncian alivios financieros	Positivo	1
22	bluradio.com	¡Pilas deudores! Estos son los primeros alivios del Gobierno por crisis de coronavirus	Positivo	1
23	elcolombiano.com	Respiro en mercados, hay nuevas medidas	Positivo	1
24	elnuevosiglo.com.co	Emergencia nacional y aislamiento de adultos mayores	Positivo	2
25	larepublica.co	Estas son las medidas que anunciaron los bancos para aliviar las deudas	Positivo	1
26	elcolombiano.com	Si tiene deudas con los bancos podrá renegociarlas	Positivo	1
27	elnuevodia.com.co	Bancolombia anuncia medidas para apoyar a sus clientes	Positivo	3
28	eluniversal.com.co	Estas son las medidas de alivio anunciadas por los bancos	Positivo	2
29	eltiempo.com	Sepa cuáles son los beneficios de la banca a los que puede aplicar por el coronavirus	Positivo	1
30	elespectador.com	Empresas colombianas ajustan servicios por coronavirus	Positivo	1
31	El Tiempo	Medidas financieras, en aranceles y en impuestos para sostener la economía	Positivo	1
32	Portafolio	Algunos bancos, con alivios para sus clientes	Positivo	1
33	La República	Bancolombia tendrá línea de crédito para Pyme	Positivo	1
34	El Nuevo Siglo	Gobierno decretó Estado de Emergencia	Positivo	2
35	RCN TV	Entidades bancarias anunciaron facilidades para sus clientes	Positivo	1
36	Caracol TV	Bancolombia modificó plazo de pago	Positivo	1
37	RCN TV	Bancos anuncian alivios para sus clientes	Positivo	1
38	City TV	Medidas de entidades bancarias frente al coronavirus	Positivo	2

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

39	Canal El Tiempo	Medidas de entidades bancarias frente al coronavirus	Positivo	2
40	Caracol TV	Alivios de bancos a clientes en dificultades	Positivo	1
41	La W	Bancos anunciaron nuevas medidas para sus clientes	Positivo	1
42	La W	Bancos empezaron a mejorar periodos de gracia	Positivo	1
43	Blu Radio	Bancos darán plazos para pagar tarjetas de crédito	Positivo	1
44	Caracol Radio	Especialistas hablaron sobre la situación económica ante el covid-19	Neutro	1
45	Blu Radio	Bancos entregaron flexibilidad de pagos	Positivo	1
46	RCN Radio	Bancolombia anuncia medidas en emergencia	Positivo	1
47	RCN Radio Regional	Grupos financieros aplazaran créditos	Positivo	2
48	La W	Recomendaciones ante medidas de Bancolombia	Neutro	1
49	Telemedellín	Alivios financieros para los bancos	Neutro	2
50	La República	Servicios gratis de la banca por el virus	Positivo	1
51	El Heraldo	Bancos ofrecen días de gracia para créditos	Positivo	1
52	lanacion.co	Espaldarazo de los bancos a los colombianos	Positivo	2
53	Vanguardia Liberal	Medidas para salvaguardar la economía de empresas y familias	Positivo	2
54	La Opinión	Bancos lanzan salvavidas para ayudar a los usuarios	Positivo	2
55	eltiempo.com	Los alivios de la banca para sus clientes por crisis del coronavirus	Positivo	1
56	La Crónica del Quindío	Alivios financieros anunciados por los bancos	Positivo	2
57	Dinero	Acciones de Colpensiones y Protección frente a emergencia por Coronavirus	Positivo	1
58	elespectador.com	Tenga en cuenta estas medidas del sector financiero por emergencia de coronavirus	Positivo	1
59	elnuevosiglo.com.co	\$14,8 billones costará primer paquete de medidas económicas	Positivo	2
60	RCN TV	Alivios financieros en los bancos	Positivo	1
61	Larepublica.co	Los bancos aliviarán el peso de las deudas e incentivan el uso de canales digitales	Positivo	1

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

62	La República	Los bancos aliviarán el peso de las deudas	Positivo	1
63	RCN Radio	Bancos ofrecen beneficios para los ciudadanos durante la pandemia	Positivo	1
Boletín botón de pagos digitales				
64	Valora Analitk	Bancolombia anuncia más medidas de apoyo a sus clientes: nueva solución de pagos digitales	Positivo	1
65	Larepublica.co	Bancolombia lanza botón de pagos para desestimular uso de dinero efectivo	Positivo	1
66	El País	Aumentan las medidas para aliviar el impacto del virus	Positivo	2
67	Caracol Radio	Bancolombia creó plataforma digital	Positivo	1
68	La Crónica del Quindío	Nuevos plazos en pago de tributos y responsabilidades de empresarios, algunas de las medidas	Positivo	2
Boletín horarios				
69	Primera Página	Por el coronavirus, Bancolombia anunció cambios en horarios de atención en oficinas desde este viernes	Positivo	1
70	La Patria	Es el turno de la distancias	Positivo	2
71	lapatria.com	Es el turno de la distancias	Positivo	2
Boletín ayudas para vivienda				
72	larepublica.co	Bancolombia anunció periodo de gracia y aumento de plaza para crédito de vivienda	Positivo	1
73	DataFX	Bancolombia anuncia periodo de gracia y aumento de plazo para créditos de vivienda	Positivo	1
74	Dinero	Seis meses de gracias y otras medidas para los deudores hipotecarios	Positivo	1
75	Valora Analitik	Bancos y Gobierno ofrecen nuevos beneficios para colombianos por coronavirus	Positivo	1
76	Primera Página	Bancolombia ofrecerá periodo de gracia de hasta seis meses para clientes con créditos de vivienda que queden desempleados por Covid-19	Positivo	1
77	RCN Radio	Bancolombia dará plazo para pagos	Positivo	1

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

78	Blu Radio	Créditos bancarios en tiempo de crisis	Positivo	1
79	el colombiano.com	Bancolombia ofrece periodos de gracia en créditos de vivienda	Positivo	1
80	bluradio.com	¿Preocupado por las deudas? Consulte si su banco ofrece alivios económicos	Positivo	1
81	canal1.com.co	Bancolombia anuncia periodos de gracia y nuevas medidas de apoyo a clientes	Positivo	1
82	lafm.com.co	Ante la pandemia, estos son los alivios económicos que ha anunciado el Gobierno	Positivo	1
83	El País	El Sistema Financiero se une en favor de los clientes.	Positivo	2
84	rcnradio.com	Tenga en cuenta los alivios económicos del Gobierno nacional ante la pandemia	Positivo	1
85	rcnradio.com	Bancos ofrecen alivios para clientes a través de periodos de gracia y otras alternativas	Positivo	1
86	diariodelhuila.com	Bancolombia dará periodo de gracia y aumento de plazo para crédito de vivienda	Positivo	2
87	diariodelhuila.com	Algunos bancos estarían ofreciendo alivios económicos	Positivo	2
88	larepublica.co	Bancolombia ofrece periodo de gracia en créditos de vivienda y otros beneficios	Positivo	1
89	La República	Bancolombia ofrece periodo de gracia en créditos de vivienda	Positivo	1
90	Caracol TV	Bancolombia ofrece medidas de congelamiento de crédito	Positivo	1
91	Canal El Tiempo	Beneficios de los bancos para sus clientes	Positivo	2
92	City TV	Beneficios de los bancos para sus clientes	Positivo	2
93	Elcolombiano.com	Bancolombia ofrece periodos de gracia en créditos de vivienda	Positivo	1
94	Teleantioquia	Bancos anunciaron suspensiones de créditos hipotecarios	Positivo	2
95	eltiempo.com	Así puede acceder a los alivios y apoyos de la banca por el covid-19	Positivo	1
Boletín líneas de crédito para empresas				
96	Larepublica.co	Bancolombia lanza línea de crédito por \$500.000 millones para empresas afectadas	Positivo	1

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

97	Dinero.com	Bancos ofrecen líneas de crédito especiales para proteger el empleo	Positivo	1
98	Valoranalitik.com	Bancolombia lanza línea de crédito por \$500.000 millones para empresas afectadas por coronavirus	Positivo	1
99	Elcolombiano.com	Bancolombia lanza crédito para pago de nómina en empresas	Positivo	1
100	CaracolTV.com	¿Qué pasará con el pago de tarjetas, créditos y la atención en bancos durante la cuarentena?	Positivo	1
101	Caracol TV	Medidas para los clientes de entidades financieras	Positivo	1
102	eltiempo.com	Amplían alivios para personas y empresas afectadas por el coronavirus	Positivo	1
Boletín horarios de atención 2				
103	Eltiempo.com	Conozca los nuevos horarios de atención de la banca por la cuarentena	Positivo	1
104	Blu Radio	Nuevo comunicado de Bancolombia ante cuarentena por el coronavirus	Neutro	1
Carta Juan Carlos Mora				
105	La república.co	"Hemos tomando las medidas que de forma prudente y responsable podemos ofrecer"	Positivo	1
Boletín congelamiento de créditos				
106	Blu Radio	Bancos anunciaron suspensiones de créditos hipotecarios	Positivo	1
107	bluradio.com	Créditos congelados y financiación de tarjetas: nuevos beneficios de Bancolombia	Positivo	1
108	larepublica.co	Bancolombia congela el pago de cuotas de créditos de vivienda y consumo por el Covid-19	Positivo	1
109	DataFX	Bancolombia congela por tres meses créditos de personas naturales y negocios independientes	Positivo	1
110	Q'Hubo Radio	Antioquia: nuevos beneficios de Bancolombia	Positivo	2
111	portafolio.co	Bancolombia anuncia el congelamiento de créditos a sus clientes	Positivo	1
112	Valora Analitik	Bancolombia congelará créditos de sus clientes	Positivo	1
113	Cablenoticias	Bancolombia suspendió créditos	Positivo	2
114	Finanzas Personales	Bancolombia congela los créditos de sus clientes	Positivo	1
115	elcolombiano.com	Congelados por tres meses los créditos de Bancolombia	Positivo	1

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

116	Forbes	Bancolombia congela créditos por tres meses - Forbes Colombia	Positivo	1
117	Caracol Radio	Bancolombia congelará pago de intereses y créditos	Positivo	1
118	Caracol Radio Regional	Bancolombia congelará créditos	Positivo	2
119	dinero.com	Bancolombia congelará créditos de sus clientes por tres meses	Positivo	1
120	rcnradio.com	Por tres meses, Bancolombia congeló el pago de créditos ante cuarentena nacional	Positivo	1
121	caracol.com.co	Bancolombia congela por tres meses cuotas de 1.4 millones de colombianos	Positivo	1
122	eltiempo.com	Bancolombia congela créditos a deudores hipotecarios y de consumo	Positivo	1
123	La W	Bancolombia anunció que congelará los créditos de sus clientes	Positivo	1
124	Teleantioquia	Bancolombia anunció congelamiento de créditos	Positivo	2
125	Pulzo	Este banco se puso la mano en el considere en Colombia: ¡congelará todos los créditos!	Positivo	2
126	La FM	Bancolombia congela pago de créditos	Positivo	1
127	Portafolio.co	Bancos del país lanzan planes de alivio para sus clientes	Positivo	1
128	Publimetro.co	CORONAVIRUS: Banco congeló los créditos de más de 1,4 millones de colombianos	Positivo	2
129	Blu Radio	Comunicado oficial de Bancolombia por alivios	Positivo	1
130	Lafm.com.co	Bancolombia congeló durante tres meses créditos a clientes	Positivo	1
131	La FM	Bancolombia congelará pago de créditos	Positivo	1
132	Cablenoticias	Bancolombia anunció congelamiento	Positivo	2
133	RCN	Bancolombia congeló créditos a clientes	Positivo	1
134	Radio Paisa	Antioquia: Bancolombia congeló créditos de clientes por cuarentena	Positivo	3
135	Q'Hubo Radio	Antioquia: créditos congelados y financiación de tarjetas	Positivo	2
136	Caracol Regional	Antioquia: Bancolombia congelará créditos	Positivo	1
137	RCN Regional	Antioquia: Bancolombia congeló créditos de clientes por cuarentena	Positivo	1

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

138	RCN Regional	Antioquia: Bancolombia congeló créditos de clientes por cuarentena	Positivo	1
139	eltiempo.com	Así puede acceder a los alivios y apoyos de la banca por el covid-19	Positivo	1
140	Teleantioquia	Bancos anunciaron suspensiones de créditos hipotecarios	Positivo	2
141	Cablenoticias	Bancolombia suspendió créditos	Positivo	2
142	Radio Paisa	Bancolombia congeló créditos de clientes por cuarentena	Positivo	3
143	La República	Banco Pichincha ofrece periodos de gracia y transferencias gratuitas durante aislamiento	Positivo	1
144	Colmundo	Medidas de emergencia los bancos en Colombia	Positivo	2
145	Caracoltv.com	Bancos congelan algunas cuotas para aliviar bolsillo de usuarios durante emergencia por COVID-19	Positivo	1
146	Las 2 Orillas	Bancolombia decidió congelar los créditos por 3 meses para las personas	Positivo	2
147	Cablenoticias	Bancolombia toma medidas ante crisis del coronavirus	Positivo	2
148	Caracol TV	Los alivios de los bancos para sus clientes	Positivo	1
149	Caracol Radio	Bancos darían periodos de gracia	Positivo	1
150	RCN Radio	Entrevista al presidente de Bancolombia, Juan Carlos Mora	Positivo	1
151	Teleantioquia	Bancos con beneficios por el virus	Positivo	2
152	telemedellin.tv	Bancolombia congelará por tres meses los créditos de sus clientes	Positivo	2
153	Caracol Radio	Gremios hablaron como afrontan la crisis del covid-19	Positivo	1
154	Telemedellín	Bancolombia congelará créditos	Positivo	2
155	Telepacífico	Bancos darían periodos de gracia	Positivo	2
156	caracol.com.co	Empresarios y gremios explican como enfrentan emergencia ante Covid-19	Positivo	1
157	Cablenoticias	Bancolombia congelará créditos	Positivo	2
158	larepublica.co	Estas son las medidas que ha adoptado la banca en Colombia para aliviar el bolsillo	Positivo	1
159	elpais.com.co	Estos son los pasos para pedir prórroga en los bancos a causa de la emergencia por el coronavirus	Positivo	2

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

160	Portafolio	Cifra	Positivo	1
161	El Herald	Bancos anuncian nuevas medidas en apoyo a sus clientes	Positivo	1
162	Blu Radio	Claudia López afirmó que se presentaron alivios	Neutro	1
163	La Opinión	Bancolombia no cobrará cuotas	Positivo	2
164	La República	Las medidas de los bancos para aliviar deudas de usuarios	Positivo	1
165	Q'Hubo	Bancolombia da un respiro al bolsillo	Positivo	2
166	dinero.com	Las empresas tienen corazón	Positivo	1
167	bluradio.com	¿Tiene un crédito con Bancolombia? Así aliviará el banco los pagos en próximos meses	Positivo	1
168	El País	Estos son los pasos para pedir prórroga en los bancos	Positivo	2
169	Blu Radio	Ayudas para trabajadores asalariados	Positivo	1
170	La W	Resumen ejecutivo de la banca colombiana	Positivo	1
171	Blu Radio	Entrevista con el presidente de Bancolombia, Juan Carlos Mora	Positivo	1
172	Blu Radio	Exención de pagos en los bancos	Positivo	1
173	Teleantioquia	Bancos brindan beneficios a sus clientes	Positivo	2
174	RCN Regional	Bancolombia congeló créditos a clientes	Positivo	2
175	La W	Entrevista a Juan Carlos Mora, presidente de Bancolombia	Positivo	1
176	elnuevosiglo.com.co	El balance de lo que ha pasado en el país en la cuarentena	Positivo	2
177	El Colombiano	Los nuevos aportes ante la emergencia	Positivo	1
178	RCN Regional	Bancolombia congeló créditos por tres meses por cuarentena	Positivo	2
179	RCN Radio	Bancolombia anunció el congelamiento de créditos - Entrevista a Juan Carlos Mora	Positivo	1
180	wradio.com.co	Presidente de Bancolombia Medidas: Es un momento en el que todos debemos aportar: presidente de Bancolombia	Positivo	1
181	bluradio.com	Estos son los beneficios que le ofrece su banco por crisis de coronavirus	Positivo	1
182	Canal Uno	Bancos anunciaron suspensiones de créditos hipotecarios	Positivo	1

COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD ALIVIOS OFRECIDOS POR BANCOLOMBIA A NUESTROS CLIENTES

183	La República	Grupo Coomeva anuncia periodo de gracia y créditos especiales para sus usuarios	Positivo	1
184	Kienyke	Medidas que han adoptado los bancos para los usuarios por la cuarentena	Positivo	2
185	Cosmovisión	Bancolombia habría brindado medidas ante la cuarentena	Positivo	2
186	Canal Uno	Bancos brindarán alivios financieros	Positivo	1

Asunto: OBLIGACIONES BANCOLOMBIA EN COBRO JURIDICO: MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON CC 52097072

Amanda Prada Gomez <APRADA@bancolombia.com.co>
para CREACIONESDAYANA@HOTMAIL.COM


vie, 1 oct 2021, 15:03

Estás viendo un mensaje adjunto. Correo de Alicia Alarcón Díaz no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.


Buenas tardes Señora María Rosalba.

Como es de su conocimiento, las obligaciones a su cargo con Bancolombia, se encuentra en proceso de cobro jurídico, no obstante, en virtud de la relación que Bancolombia quiere seguir manteniendo con usted, queremos invitarlo a ponerse al día de Inmediato y evitar el Avance del proceso Jurídico.

Lo invito a que se contacte con nosotros para acompañarle y resolver cualquier inquietud o aclaración que requiera.



Amanda Prada Gómez
Dirección de Conciliación y Cobranza
Vicepresidencia Servicios Administrativos y Seguridad
4886000 Ext. 15620
3112836763
Bogotá – Colombia
aprada@bancolombia.com.co



Asunto: RE: OBLIGACIONES BANCOLOMBIA EN COBRO JURIDICO: MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON CC 52097072

Amanda Prada Gomez <APRADA@bancolombia.com.co>
para CREACIONESDAYANA@HOTMAIL.COM

jue, 4 nov 2021, 15:21

Estás viendo un mensaje adjunto. Correo de Alicia Alarcón Díaz no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Buenas tardes Señora María Rosalba.
Espero se encuentre bien.



Mantenerse al día es la mejor carta de presentación para disfrutar del portafolio de productos y servicios de la organización Bancolombia.

A la fecha presenta mora superior a 240 días en su (s) obligación (es) crediticia (s), le recuerdo que actualmente se encuentra en curso un proceso jurídico el cual genera costos adicionales por concepto de gastos judiciales.

Recuerde que después de emitida sentencia por parte del respectivo juzgado se hace exigible el pago inmediato del 100% de las deudas y en caso de incumplimiento conlleva a sanciones penales

Numero Documento	Nombre Producto	Días Mora	Valor Vencido	Valor Obligación
6670089989	CREDITO DE CONSUMO	245	\$ 58,538,554	\$ 58,538,554
6670084172	CREDITO DE CONSUMO	226	\$ 90,381,160	\$ 90,381,160
66781013216	CREDIAGIL	203	\$ 6,414,192	\$ 20,558,330
66781015228	CREDIAGIL	203	\$ 3,260,794	\$ 19,199,296
6670084475	CREDITO DE CONSUMO	200	\$ 9,747,295	\$ 54,591,516
6670087328	CREDITO DE CONSUMO	199	\$ 12,356,013	\$ 98,004,457
377814****2583	TARJETAS DE CREDITO	197	\$ 5,835,747	\$ 24,010,501
66732817050	CUENTA CORRIENTE	191	\$ 1,252,540	\$ 1,252,540
6670085755	CREDITO DE CONSUMO	188	\$ 7,709,164	\$ 37,148,088
6670089830	CREDITO DE CONSUMO	182	\$ 15,288,060	\$ 120,934,360
66781015303	CREDIAGIL	173	\$ 3,097,959	\$ 19,363,528
549158****6390	TARJETAS DE CREDITO	122	\$ 3,082,581	\$ 21,119,833

Lo invitamos a ponerse en contacto con nosotros a través de la línea registrada en firma o por este medio, y así Juntos buscar alternativas de negociación.

Amanda Prada Gómez
 Dirección de Conciliación y Cobranza
 Vicepresidencia Servicios Administrativos y Seguridad
 4886000 Ext. 15620
 3112836763
 Bogotá – Colombia

De: Amanda Prada Gomez
 Enviado el: viernes, 1 de octubre de 2021 3:04 PM
 Para: CREACIONESDAYANA@HOTMAIL.COM
 Asunto: OBLIGACIONES BANCOLOMBIA EN COBRO JURIDICO: MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON CC 52097072

Buenas tardes Señora María Rosalba.
 Como es de su conocimiento, las obligaciones a su cargo con Bancolombia, se encuentra en proceso de cobro jurídico, no obstante, en virtud de la relación que Bancolombia quiere seguir manteniendo con usted, queremos invitarlo a ponerse al día de inmediato y evitar el Avance del proceso

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Alexander Diaz Correa
Demandado:	Sandra Milena Lombana Díaz
Tema:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandada contra el auto de 30 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado 41 Civil de Circuito de Bogotá, negó el incidente de nulidad por indebida notificación.

EL RECURSO

Adujo la accionada que a pesar de que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito no pudo interponer el recurso de reposición por medio del cual planteó "*la excepción previa*" contra el proveído que admitió el libelo. Que las notificaciones fueron erradas porque no fue posible acercarse a "*retirar copias...pues [la] sede judicial no contaba con atención a[l] público por la emergencia sanitaria del Covid -19*", pues su "*intención*" fue que se tuviera como válida por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que las nulidades procesales son concebidas como un castigo que la ley impone a determinado acto jurídico para privarlo de efectos porque se alejan de formas establecidas en la norma, por eso se consideran como "*una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los*

*intervenientes en el litigio*¹.

A su vez, están gobernados por los principios de “*protección [y] trascendencia*”², entre otros. El primero, se relaciona “*con la legitimad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega*”³; El segundo, “*impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas*”⁴.

2. Los reparos de la recurrente, analizados a la luz de las anteriores reflexiones, desembocan en su fracaso por cuanto no se estructuró la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso porque el juzgado cognoscente mediante proveído de 13 de agosto de 2021 tuvo “*en cuenta que la demandada se notificó en legal forma por aviso y dentro del término contestó y propuso excepciones sin alegar pacto de indivisión*”⁵ (se subraya), de manera que ningún agravio se causó toda vez que se garantizó su derecho de defensa y contradicción.

En cualquier caso, no se avizora irregularidad alguna en los trámites de intimación porque tanto el citatorio, como el aviso de que hablan los artículos 291 y 292 *ibídem*, detallan con suficiente claridad los datos que pide la norma: (i) la existencia del proceso “*rad. 2019-0834*”; (ii) su naturaleza “*divisoria ad valorem*”; (iii) providencia que se notifica -15 de enero de 2020-; (iv) en el encabezado se lee “*Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá. Carrera 10 N° 14-33 Piso 04*”⁶.

En esta temática, la Corte ha sostenido que: “*Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae, se avizora que las exigencias relativas a la fecha de la providencia que se notifica, al tipo de proceso y al nombre de las partes, sirven para que el notificado identifique el específico asunto litigioso en el que*

¹ SC-3678 de 2020

² SC-8210 de 2016

³ CSJ, SC, 1 de marzo de 2012, rad n° 2004-00191-01

⁴ SC-280 de 2018

⁵ Archivo Digital “01CuadernoPrimeraInstancia”. Pdf. “20AutoResuelveSolicitudes”.

⁶ Archivo Digital “01CuadernoPrimeraInstancia”. Pdfs “08Not291” y “09Not292”

*se le convoca; **mientras que la mención del juzgado que conoce del asunto, apunta a que aquél establezca la oficina judicial a la que debe dirigirse***⁷ (negrilla y subrayado intencional).

Por lo anterior, el hecho que no se hubiese indicado la dirección electrónica del juzgado de conocimiento, no invalida la notificación puesto que la información suministrada era suficiente para ejercer su derecho de defensa dado que conoció la autoridad que expidió la providencia y su ubicación física. En gracia de discusión, “*la omisión observada, por sí sola, no impide su identificación*”⁸. Los correos institucionales de los despachos judiciales son información pública y puede consultarse.

Tampoco hay incumplimiento en las directrices impartidas en el Acuerdo PCSJA20-11581 27 de junio de 2020⁹ porque la notificación no se hizo conforme el Decreto 806 de 2020 sino al C.G.P. Nótese, además, que el aviso se acompañó copia de la demanda, así que, el argumento apuntado en que no se permitió el ingreso a la sede judicial, no es suficiente para demeritar los actos de intimación.

Otra cosa es que la accionada haya dejado vencer los términos para interponer el recurso de reposición, asunto diverso a la indebida notificación. No es de recibo el alegato, según el cual, su deseo era que se tuviera notificada por conducta concluyente, porque tal suceso depende del acto que primero se haya consumado y no de la voluntad de la parte.

3. Conforme las anteriores reflexiones, se confirma la providencia. De acuerdo al inciso 2 del artículo 365 *ibídem*, se condena en costas a la apelante.

DECISIÓN:

⁷ SC-3526 de 2017

⁸ Cas. *Ibídem*.

⁹ Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de junio de 2022, por el Juzgado 41 Civil de Circuito Bogotá por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la apelante. Para tal fin se fijan como agencias $\frac{1}{2}$ S.M.M.L.V (núm. 8, "*incidentes y asuntos asimilables*", artículo 5 Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Álvaro Fernando Rojas Prieto y AV
Ingeniería S.A.S.
Tema: Apelación de auto

ASUNTO.

Se ocupa el despacho de resolver los recursos de apelación interpuestos por los demandados contra el auto de 24 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado 3 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, declaró infundada el incidente de nulidad por indebida notificación.

LOS RECURSOS

Adujeron los interpelados que nunca han tenido como dirección de notificación la Carrera 69D # 4-31 Sur casa 4 de esta ciudad, pues reciben la correspondencia en la ubicación registrada en la Certificado de Cámara de Comercio, aunado a que la atestación de la copropiedad Arboleda de San Gabriel IV sostiene que el señor Álvaro Fernando Rojas Prieto nunca ha vivido allí.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que las nulidades procesales son concebidas como un castigo que la ley impone a determinado acto jurídico para privarlo de efectos porque se alejan de formas establecidas en la norma, por eso se consideran como

“una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio”¹.

Dispone el numeral 8° del artículo 133 *ejusdem* que habrá irregularidad **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”**, canon que busca proteger el debido proceso para que los juicios no se ventilen a espaldas de los contendientes.

En materia de notificaciones el legislador previó, como regla general, que debe hacerse en forma personal. Este enteramiento tiene las siguientes características según el artículo 291 de la obra en cita: (i) *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser [puesta en conocimiento]”* (numeral 3); (ii) **“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes... Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la... que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”** (inciso 2); (iii) *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia [del mensaje] y expedir constancia sobre la entrega de esta en [el destino]”* (inciso 3).

Similares exigencias se predicán del aviso de notificación, que deberá remitirse a la misma ubicación a la cual se envió el citatorio, adjuntándole al interesado copia de la providencia que se entera. Como se advierte, *“tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya trasgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación”².*

En cuanto a las constancias que emiten las empresas de correo dijo la Corte que: **“la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos**

¹ SC-3678 de 2020

² SC-5105 de 2020

bajo la gravedad de juramento- Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la «PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.”, por eso “para que pueda predicarse que la notificación se surtió de manera irregular deberá, quien lo alega, demostrar que se desatendieron las precisas exigencias prevista para la especial forma utilizada para ello”³ (negrilla y subrayado intencional).

2. El expediente registra lo siguiente:

a). El certificado de cámara de comercio de la sociedad AVR Ingeniería S.A.S., de fecha 31 de diciembre de 2018, menciona como dirección de notificación el “*km 2. Vía Madrid/ Puente Piedra, Parque Industrial San Isidro Bodeg*”⁴.

b). En el cuerpo del pagaré n° 710086354 aparece debajo de la firma del señor Álvaro José Fernando Prieto como dirección la “*Carrera 75 #150-50 T-2-2003*”⁵.

c). El acápite de notificaciones de la demanda señaló como direcciones tanto de la persona natural como jurídica la Carrera 69 D #4-31, Sur, casa 4; Carrera 14 B #163-29, apartamento 1005; Calle 17 A #55-38, oficina 301; Carrera 15 # 74-43, oficina 203. Calle 11 # 66 A 32 y Carrera 75 #150-50 torre 2, apartamento 2003, todas de Bogotá⁶.

d). Certificación n° 510213136 de la empresa de correos ITD Express da cuenta que el 7 de marzo de 2019 se entregó el citatorio dirigido Álvaro Fernando Rojas Prieto como persona natural y representante legal de y AV Ingeniería S.A.S. en la dirección Carrera 69 D #4-31, Sur, casa 4 de la ciudad

³ *Ibidem*

⁴ Archivo Digital “01CopiaCuadernoPrincipal.pdf” fls. 2 a 9.

⁵ *Ibidem*. Fl. 31

⁶ *Ibidem*. Fl. 35

con la observación “la persona a notificar si *reside en esta dirección*”⁷.

e). Certificación n° 510216008 que da cuenta que el 22 de marzo de 2019 se entregó a los mismos destinatarios el aviso en la dirección antes mencionada con la observación “la persona a notificar si *labora en esta dirección*”⁸.

2.1 De acuerdo al precedente citado y confrontados los elementos suasorios, la irregularidad se predica para ambos demandados. De la persona natural porque, a pesar de que las certificaciones emanadas de la empresa de correos atestaron que si residía, obra documento emanado del administrador del Conjunto Residencial Arboleda de San Gabriel IV fechado 25 de mayo de 2022 quien adujo que el señor Álvaro Fernando Rojas “*no aparece que haya vivido*”, quedando desvirtuado las intimaciones efectuadas a dicha persona, pieza que no fue controvertida por la incidentada⁹.

De la sociedad porque el artículo 291 *ibídem* señala con precisión y claridad que tratándose de personas jurídicas “**deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente**”, como quiera que este documento indicó la dirección de notificaciones judiciales el “*km 2. Vía Madrid/ Puente Piedra, Parque Industrial San Isidro Bodeg*”, era a ese lugar donde han debido enderezarse los actos de intimación y no donde las consumó la empresa de correos.

3. Prosperan los recursos, por tanto, se revoca la providencia. En ese orden de ideas, de acuerdo al inciso 3 del artículo 301 *ibídem* se tendrán los demandados notificados por conducta concluyente, el día en que hayan presentado el escrito de invalidez “*pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de ...auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior*”.

⁷ *Ibídem*. Fl. 45

⁸ *Ibídem*. Fls 47-49

⁹ Archivo Digital “01CopiaCuadernoNulidad.pdf”. Fl. 38

4. Sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de enero de 2023, por el Juzgado 3 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá y, en su lugar **DISPONE:**

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado respecto de los demandados desde el auto de 24 de abril de 2019 que dispuso seguir adelante la ejecución, inclusive; en consecuencia, se tienen notificados por conducta concluyente desde el día en que hayan presentado el escrito de invalidez cuyos términos de ejecutoria “*o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al...del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior*” el cual deberá ser verificado por la secretaría del *a-quo*.

TERCERO: Sin condena en costas por las razones esbozadas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

Código Único de Radicación: 11001-31-03-043-2019-0030-01
Radicación Interna: 6222

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	ALVARO ANTONIO REVELO
DEMANDADO	:	NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S., INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S., LUIS EDUARDO GARZÓN RUIZ y CARLOS HUGO BENAVIDEZ CHAMORRO
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 17 de mayo de 2023, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente el recurrente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Reivindicatorio y pertenencia en reconvención
Demandante: Herman Alberto Rodríguez Murillo
Demandado: Carlos Alfonso Quintero y otros
Radicación: 110013103010201500559 01
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE:**

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alfonso Quintero (demandante en reconvención) y Herman Alberto Rodríguez Murillo, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar

el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

2

6. Toda vez que la alzada se concedió en un efecto diferente al que corresponde, habida cuenta que la sentencia fue apelada por ambas partes, por aplicación del artículo 325 de la Ley 1564 de 2012, se ajustó tal yerro. Comuníquesele al *a quo* sobre esta determinación.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a375bb2c71ecaaa65ee7fd2223a8101f2bc0301a5d360f2f40f13132ae7779ee**

Documento generado en 16/06/2023 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Reivindicatorio y pertenencia en reconvención
Demandante: Herman Alberto Rodríguez Murillo
Demandado: Carlos Alfonso Quintero y otros
Radicación: 110013103010201500559 01
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado a detalle el asunto, se advierte la necesidad de que, por Secretaría, se corrija la carátula del proceso de la referencia; lo anterior, toda vez que los nombres de los sujetos procesales se consignaron de forma incorrecta.

1

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde379d2e412c9720b3233c99573ab33d433dba0fa5be6bd693206b3301141ac**

Documento generado en 16/06/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Inversiones Mezala S.A.S.
Demandado	Concepto y Construcciones S.A.S.
Radicado	11001-31-03-030-2020-00100-02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Sentencia

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la apelación de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito el 24 de marzo de 2023¹ si no se advirtiera que esa determinación no es susceptible del recurso de alzada.

En el presente asunto, la demanda presentada se fincó como única causal el no pago de los cánones de arrendamiento sobre el local comercial número 324 ubicado en la calle 185 No. 45- 03, Centro Comercial Santafé, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20482966².

La sede judicial de primer grado emitió sentencia en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento entre demandante y demandada y ordenó la restitución del inmueble, determinación que es apelada por Concepto y Construcción S.A.S., Pallantium Group y AION Club S.A.S., el que fue concedido mediante auto datado 18 de abril de 2023³.

Por tanto, se advierte que el recurso es improcedente al tratarse de un proceso de única instancia de conformidad con el artículo 384 del

¹ Archivo "40Sentencia" de la carpeta "CUADERNO No. 1 PRINCIPAL" de la carpeta "PrimeraInstancia" ubicada en la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

² Páginas 45 al 47 y 58 del archivo "01DemandaFisicayAnexos" de la misma ubicación.

³ Archivo "43AutoConcedeApelacion" Cfr.

Código General del Proceso⁴.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la decisión atacada, emitida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

⁴ **Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b063ed2fa14c5d256521bd30ee029fcb70d833882fac43218030a9587ea2ea7**

Documento generado en 16/06/2023 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

Por error generado en el microsítio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no fue posible notificar el Estado No. 105 el cual debía ser publicado hoy veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la correcta publicidad de las providencias, se procede a notificar los autos que corresponden a dicho estado mañana veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo B', with a large, stylized flourish above it.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Graciela Medina de Pérez
DEMANDADO	Luis Bernardo Pérez Muñoz
RADICADO	110013103 028 2020 00059 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Ordena Abonar

Estando a despacho para resolver sobre la apelación respecto del auto fechado de 14 de octubre de 2022¹, se advierte que este contiene dos decisiones que fueron objeto de alzada, siendo ambas concedidas; sin embargo, solo se asignó por reparto una, por lo que se ordena devolver el trámite a secretaria de la Corporación a fin de que realice el respectivo abono.

Cúmplase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ Archivo 26.AutoApelado. Subcarpeta C01PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d8dca265b18882175ebccad0e71c3b69e9de1f68f1e824692d023cc2ad0afb**

Documento generado en 16/06/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

En Bogotá, D.C., a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, la SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, integrada por los magistrados JAIME CHÁVARRO MAHECHA, ponente, RICARDO ACOSTA BUITRAGO y MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, se constituyó en audiencia pública de pruebas, alegatos y fallo (Inc. 3 del art. 12 de la ley 2213 de 2022). Actúa como secretaria *ad hoc* la auxiliar del Despacho, Ana Lorena Lascano Castellanos.

Compareciente: **Daniela Preziosi Ribero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.062.924 y tarjeta profesional 245.303 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la ejecutante.

Actuaciones:

i) Se corrió traslado de los documentos respecto de los que se decretó la prueba de oficio el 3 de mayo de 2023, y que en oportunidad fueron allegados.

ii) Se escucharon los alegatos de la ejecutante respecto de dichos medios probatorios.

iii) Luego de un receso, se dictó sentencia, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Se **modifican** los ordinales primero y cuarto del fallo impugnado, los cuales quedarán así:

“Primero: Declarar parcialmente probada la excepción de mérito denominada *“prescripción de la acción cambiaria del pagaré (sic) base de la acción”*, en tanto operó respecto de las facturas de venta Nos. 283, 295, 297, 300, 311, 320, 331, 332, 335, 369, 391 y 410, y no así de la No. 432.

Consecuencialmente se ordena seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago exclusivamente respecto de la factura de venta No. 432; practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.; practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Cuarto: Condenar en costas de la primera instancia a la parte demandada, pero solo en un 10% de lo que resulte liquidado”.

2º. Se revocan los numerales 2º y 3º de la resolutive del fallo de primer grado.

En la debida oportunidad, la Secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

Esta decisión se notificó en estrados, sin pronunciamiento de la parte demandante.

No siendo otro el motivo de la audiencia, se dio por terminada y se suscribe el acta al tenor del artículo 107 del Código General del Proceso

Los magistrados que intervinieron en la audiencia,

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fe26560c586a4f41340738a14a0587e8060f65516ad1eb36b7cbbfc1272d38**

Documento generado en 15/06/2023 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>